

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Diego Arias		
Fecha/hora gestión	21/03/2024 09:58	Fecha/hora resolución	21/03/2024 11:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000429
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	PRECALIFICACION PARA LA FUTURA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR A NIVEL NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000965 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/12/2023 17:34	JOSE EDUARDO SOTO VARGAS	DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació
8122023000000959 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/12/2023 12:26	VIVIANA DELGADO SOTO	CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
8122023000000955 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/12/2023 09:52	RODRIGO FRANCISCO RADOVAN DIAZ	TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, TÜV Rheinland Certio, S.L., Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA, presentaron ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.

II.- Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las once horas con doce minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de los apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Asimismo, en dicho auto se le solicitó -entre otras cosas- referirse de forma expresa sobre el alcance de las cláusulas 3.1.3 "Capacidad financiera del oferente" y 3.1.2 "Experiencia técnica". Por último, se le requirió aportar el estudio de mercado, según lo dispuesto en el apartado 1. Descripción general de la contratación". Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

IV.- Que mediante auto de las trece horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, para que se refiriera al fondo del recurso interpuesto por TÜV Rheinland Certio, S.L., específicamente sobre el estudio técnico aplicado a ese oferente, en relación con la verificación del requisito de admisibilidad de la experiencia técnica requerida en el pliego de condiciones y el análisis realizado para los atestados presentados en su propuesta técnica, indicando -con base en los atestados- cómo o cuáles cumplen con al menos veinticinco millones de inspecciones periódicas integrales en los diez años anteriores a la fecha de presentación de la oferta y para las que no, los motivos por los cuáles se considera que las mismas no alcanzan ese mínimo dispuesto en el pliego de condiciones. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

V.- Que mediante auto de las quince horas con nueve minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta División prorrogó el plazo para resolver los presentes recursos de apelación.

VI.- Que mediante auto de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a todas las partes apelantes, para que se pronunciaran únicamente sobre la respuesta brindada por la Administración al contestar la audiencia especial conferida, según auto de las trece horas con treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil veinticuatro. Dicha audiencia fue atendida por las partes apelantes según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Consejo de Seguridad Vial (en adelante COSEVI), promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[2. Información de Cartel]); versión actual: 04/09/2023). **2)** Que en la única partida del concurso se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland Certio, S.L., (en adelante también TÜV Rheinland), Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, 2 y 3). **3)** Que el Consorcio DEKRA conformado -entre otras- por las empresas DEKRA SE y DEKRA Costa Rica S.A., presentó en su oferta un acuerdo consorcial, cuya cláusula quinta "Aportes de los socios", dispone -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **DEKRA SE asumirá la responsabilidad y admisibilidad financiera del Consorcio para el proyecto. Dekra Costa Rica S.A., estará encargada de ejecutar las acciones necesarias para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular. En tal sentido, será la integrante responsable de coordinar la ejecución del contrato ante la Asesoría de Fiscalización Vehicular, en coordinación con cualquiera de los restantes miembros del consorcio, según se requiera, para la correcta ejecución del contrato. Lo anterior incluye la obtención y ejecución de todo tipo de permisos, autorizaciones, licencias, trámites o cualquier otra formalidad que sean requeridos ante instituciones públicas de toda clase, incluyendo, pero no limitado a: la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, municipalidades, Ministerio de Hacienda y Registro Nacional. En general, aportará todos los elementos y acciones necesarios para la operación efectiva del CONSORCIO en Costa Rica, en caso de resultar adjudicatario, así como para el cumplimiento de toda la normativa que resulte aplicable, y la correcta ejecución del contrato. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.c del RLGC**" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", 1. Documentos Generales.zip). En adición a lo anterior, las cláusulas octava, novena y décima tercera de dicho acuerdo, señalan lo siguiente: "**OCTAVA: Responsabilidades. Las partes que constituyen el CONSORCIO declaran que son solidariamente responsables por las obligaciones asumidas por cualquiera de sus miembros en el proceso de contratación; por la presentación de los documentos que conforman la propuesta y los términos de esta; en caso de resultar adjudicatarios, por la ejecución del contrato, la expedición de las garantías y demás requisitos esenciales en la relación contractual que se establezca, de conformidad con los requerimientos del cartel del CONCURSO. Lo anterior, de conformidad con el artículo 128 del RLGC y la demás normativa que resulte aplicable. I NOVENA: Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior en cuanto a la responsabilidad solidaria de las partes, cada una de las firmas del CONSORCIO será responsable de la totalidad de los derechos y obligaciones, así como los riesgos, beneficios o pérdidas, derivadas del CONCURSO. I (...) DÉCIMA TERCERA: Alcance del convenio. La oferta que se presenta para el concurso es firme e irrevocable y los integrantes del CONSORCIO asumen solidariamente el contenido legal, técnico y económico de toda la oferta. Para el cumplimiento de las funciones del presente acuerdo consorcial, las partes firmantes se comprometen a aportar lo mejor de sus recursos, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato y durante la tramitación del CONCURSO**" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", 1. Documentos Generales.zip). Por último, el Consorcio DEKRA presentó los estados financieros de la empresa DEKRA SE y la certificación de índices y razones financieras suscrita por la Licda. María Milagros Huapaya Rey (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", 4. DEKRA SE.zip). **4)** Que la empresa TÜV Rheinland suscribió el formulario de oferta en la plataforma de SICOP, en la modalidad individual (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, Consulta de ofertas; en la nueva ventana Precalificación; Modalidad de oferta). Por otro lado, constan en la oferta, los siguientes documentos: **a)** el oficio sin número del 4 de agosto de 2023, suscrito por Rodrigo Radovan en el que se señaló: "(...) **El Sr. Rodrigo Radovan, Director de Movilidad en España, en nombre y representación de TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., (...) EXPONEMOS: I. Que dentro de los factores de evaluación para la precalificación de ofertas se define el COMPONENTE 1, Cantidad de inspecciones técnicas vehiculares integrales y periódicas realizadas de forma ininterrumpida en años completos (con el cierre del año fiscal de cada país) en los últimos diez años. I II. Adjuntamos certificados de los diferentes países donde realizamos la actividad de inspección técnica vehicular. Dichas inspecciones son realizadas en cuanto a las condiciones mecánicas, eléctricas, de seguridad y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores. I III. En concreto durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de la oferta se han realizado un total de 85,672 millones de inspecciones. El detalle es el siguiente: I -Certificados de las diferentes autoridades en España donde realizamos un total de 14,456 millones de inspecciones. I - Certificado de las autoridades en Alemania donde realizamos un total de 27,262 millones de inspecciones. I - Certificado de las autoridades en Francia donde realizamos un total de 29,592 millones de inspecciones. - Certificado de las autoridades en Letonia (Latvia) donde realizamos un total de 5,340 millones de inspecciones. - Certificado de las autoridades en Chile donde realizamos un total de 9,020 millones de inspecciones (...)**" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR Experiencia número de inspecciones 20230519). **b)** Respecto a la experiencia obtenida en Francia, aportó una traducción oficial del documento cuyo asunto refiere a "Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas", cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021. En dicho documento, se indica una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, para los años 2012 a 2021 (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado). **c)** Finalmente, mediante el referido oficio del 4 de agosto de 2023, indicó: "(...) **El Sr. Rodrigo Radovan, Director de Movilidad en España, en nombre y representación de TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., (...) Que TR es un grupo multinacional con amplia experiencia en los campos de test, inspección y certificación, y más concretamente presta servicios en el área de movilidad e inspección técnica vehicular en diferentes países. En concreto nuestra sociedad forma parte de la sociedad del grupo TÜV Internacional GmbH, domiciliada en Colonia (Alemania), inscrita en el Registro Mercantil con número HRB-2549**" (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 1, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PRECALIFICACIÓN OFERTA_TUV RHEINLAND.zip; TR France 2022. testimonio apostillado). **5)** Que durante la evaluación de las ofertas, la Administración determinó mediante el oficio CSV-DF-EST-ANA-FIN-0004-2023 del 27 de setiembre de 2023, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS (sic) CUMPLIMIENTO REQUISITOS ADMISIBILIDAD FINANCIERA (...) 3.2. Consorcio DEKRA / Se realiza el análisis a los Estados Financieros de la empresa DEKRA SE, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Consorcial. I El Consorcio aporta Certificación de Índices y Razones Financieras emitida por la Licda. María**

Milagros Huapaya Rey, CPA N° 2686, de fecha 11 de julio del 2023, en la que se detallan resultados similares a los obtenidos producto del análisis efectuado por parte de esta Dirección / (...) 3.2.1. **Razones de Liquidez:** / 3.2.1.1. **Razón Circulante:** / Resultado / Al 31 dic 2021 / 1.03 / Resultado / Al 31 dic 2022 / **0,96** / **Análisis del Resultado:** El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, **sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido** / 3.2.1.2 **Índice Prueba del Ácido:** / Resultado / Al 31 dic 2021 / 1.02 / Resultado / Al 31 dic 2022 / **0,95** / **Análisis del Resultado:** El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, **sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido.** / 3.2.1.3. **Capital neto de trabajo** / Resultado / Al 31 dic 2021 / 0,03 / Resultado / Al 31 dic 2022 / **-0,04** / **Análisis del Resultado:** El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, **sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido** (...) **4. CONCLUSIÓN** / De conformidad con el análisis efectuado, se concluye que las ofertas presentadas por el Consorcio APPLUS CR y la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO S.L., para la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 "Precalificación para la futura contratación de servicios para la prestación de servicios de Inspección Técnica Vehicular a nivel nacional", CUMPLEN con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos para ese procedimiento licitatorio, para ambos períodos, **sin embargo, la oferta presentada por el Consorcio DEKRA, CUMPLE con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el período 2021, pero NO CUMPLE con tres de los cuatro requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el período 2022** (...) (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]"; Estudio técnicos de las ofertas; en la nueva ventana "Resultado final del estudio de las ofertas"; [Información de la oferta]; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Resultado de verificación; en la nueva ventana "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"; Sergio Valerio Rojas; 02/11/2023 14:29; CSV-DF-EST-ANA-FIN-0004-2023 Licitación Mayor 2023LY-000002.pdf). **6)** Que mediante el oficio CSV-DE-CEP-0003-2023 del 2 de noviembre de 2023, suscrito por Pablo Álvarez Garay en su condición de Coordinador de la comisión evaluadora, Sergio Valerio Rojas, Alejandro Delgado Fernández y Juan Pablo Mora Mena, todos en su condición de Miembros de la comisión evaluadora, la Administración determinó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) 4. Análisis Cumplimiento Requisitos de Admisibilidad de las ofertas (...) **Empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.: La oferta se analiza contemplando únicamente la información correspondiente a la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., dado que la oferta fue presentada por medio del sistema SICOP de forma individual, además de que no se aporta Acuerdo Consorcial.** (...) 4.3.2. **Admisibilidad Técnica / La empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L. certifica un total de inspecciones integrales menor al establecido en el cartel de la licitación, por lo que NO CUMPLE con el requisito establecido.** (...) 4.4. **Conclusión / De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que únicamente uno de los oferentes (Consorcio APPLUS CR) cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad establecidos para el procedimiento licitatorio** (...) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]"; Estudio técnicos de las ofertas; en la nueva ventana "Resultado final del estudio de las ofertas"; [Información de la oferta]; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Resultado de verificación; en la nueva ventana "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"; Sergio Valerio Rojas; 02/11/2023 14:29; CSV-DE-CEP-0003-2023 Informe Final.pdf). **7)** Que mediante la minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023 del 29 de noviembre de 2023, la Administración señaló lo siguiente: "(...) **4.1 Consorcio APPLUS CR / (...) Una vez revisada la información aportada por el oferente, se considera lo correspondiente para el análisis de la oferta.** (...) **4.2. Consorcio DEKRA: / Se concluye que el Consorcio CUMPLE con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos para el período 2021, pero NO CUMPLE con tres de los cuatro requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el período 2022** (...) **4.3. Empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.: (...) 4.3.2 Admisibilidad Técnica / Certifica un total de 5.515.200 inspecciones integrales, que es menor a la cantidad establecida en el pliego de condiciones de la licitación, concretamente se solicitó un mínimo de veinticinco millones, por lo que NO CUMPLE con el requisito establecido.** (...) **Por lo tanto, se recomienda se declare desierto el proceso licitatorio que nos ocupa y se promueva uno nuevo, para atender así el objetivo de disponer la continuidad del servicio de inspección técnica vehicular, al final (sic) el Permiso de Uso de Precario en el mes de octubre del año 2024"** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"; Recomendación de adjudicación; en la nueva ventana "Informe de recomendación de adjudicación"; [Acto de adjudicación]; Aprobación recomendación de adjudicación; Detalles de la solicitud de verificación; [2. Archivo adjunto]; Minuta No.30-2023 LY 02 (2).pdf). **8)** Que mediante oficio sin número del 28 de setiembre de 2023, suscrito por José Eduardo Soto Vargas, en su condición de apoderado especial, el Consorcio DEKRA presentó subsanación de oficio, señalando -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **En cumplimiento de lo solicitado por el COSEVI en el pliego de condiciones, el Consorcio DEKRA aportó, junto con su oferta, los Estados Financieros de la empresa DEKRA SE de los ejercicios económicos 2021 y 2022. No obstante, luego de una revisión pormenorizada, se considera necesario complementar dicha documentación, presentando también los Estados Financieros de la empresa DEKRA Costa Rica, S.A. para el año 2022, para que sean analizados en conjunto por la Administración contratante como evidencia de la capacidad financiera del Consorcio.** Sobre el particular, debe resaltarse que el pliego de condiciones, en el apartado 3.1.3. antes mencionado, incluye la posibilidad de que una, dos o más empresas integrantes de un consorcio, aporten sus Estados Financieros para darle soporte a la propuesta contenida en su oferta. Con base en lo anterior, y en atención a lo indicado en la cláusula DÉCIMO TERCERA del acuerdo consorcial suscrito entre las empresas que conforman el Consorcio DEKRA, que señala que: "La oferta que se presenta para el CONCURSO es firme e irrevocable y los integrantes del Consorcio asumen solidariamente el contenido legal, técnico y económico de toda la oferta. (...)", **la empresa DEKRA Costa Rica, S.A. tiene la potestad de presentar sus Estados Financieros, para que en conjunto con los aportados por DEKRA SE para el 2021, se tenga por satisfecho el parámetro de admisibilidad financiera dispuesto por el COSEVI.** Aunado a lo indicado en la cláusula citada anteriormente, el mismo acuerdo consorcial dispone, en sus cláusulas NOVENA y DÉCIMO CUARTA, lo siguiente: "NOVENA: Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior en cuanto a la responsabilidad solidaria de las partes, cada una de las firmas del CONSORCIO será responsable de la totalidad de los derechos y obligaciones, así como los riesgos, beneficios o pérdidas, derivadas del CONCURSO. DÉCIMA CUARTA: Otras Disposiciones. Los firmantes declaran que, en caso de ser necesario por ser requerido por la entidad contratante, se comprometen en forma irrevocable a adicionar, modificar o complementar este convenio, sujetándose a las indicaciones, directrices o normativa que resulten aplicables, todo con el propósito de lograr en la mejor forma posible la consecución de los fines establecidos en el presente acuerdo, en relación con el CONCURSO y la ejecución del contrato. Se autoriza a cualquiera de las partes a comparecer ante notario público para protocolizar este convenio." **De la lectura del clausulado antes referenciado, queda claro que todas las sociedades que integran el consorcio son responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos relacionados con esta licitación, lo cual incluye la presentación de todos los atestados que sean necesarios para cumplir con la oferta, y que esta permita garantizar el cumplimiento del interés público, siempre y cuando esto no constituya una ventaja indebida, lo cual, como se indicó, no ocurre en este caso por las razones indicadas** (...) **En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Administración contratante incluir dentro del análisis de admisibilidad de las ofertas:** (...) **Los Estados Financieros de DEKRA Costa Rica, S.A., como complemento a los anteriormente aportados**" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]"; partida 1; Resultado de la apertura; posición de ofertas 3; Consulta de subsanación/aclaración de la oferta; Listado de subsanación/aclaración de la oferta; 13/01/2022 a 13/03/2024; Subsanación de oficio Consorcio DEKRA (7242023000000003); Informe Estados financieros Auditados Dekra Costa Rica SA firmado 006.pdf). **9)** Que mediante oficio sin número del 16 de noviembre de 2023, TÜV RHEINLAND presentó subsanación de oficio, señalando -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **Al respecto es importante señalar que efectivamente mi representada participó de forma individual y no en consorcio, de ahí que no exista Acuerdo consorcial con la oferta inicial. Ahora bien, precisamente porque TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L no**

cumpla por sí sola, se aportó la experiencia en inspección técnica vehicular integral que ejecutan sociedades hermanas de la oferente, en distintos países. Y por ello resulta válido acreditar mediante su información la experiencia solicitada en el pliego de condiciones. Las sociedades cuyas certificaciones de cantidad de inspecciones técnicas integrales realizadas se aportaron con la oferta para cumplir con el requerimiento de experiencia técnica, son: TÜV Rheinland Berlin Brandenburg, TÜV Saarland e.V; TÜV Saarland Automobile GmbH, FSP Fahrzeug-Sicherheitsprüfung en Alemania, en España las sociedades TÜV Rheinland Navarra, S.A. y TÜV Rheinland Ibérica, S.A, en Francia mediante la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA y TÜV DCTA SAS, en Lituania, por medio de la empresa SIA AUTEKO & UTV LATVIJA y Autotest, SA; y en Chile, la empresa TÜV RHEINLAND ANDINO, S.A.; todas las cuales forman parte del mismo grupo de interés económico TÜV REHILAND (sic). (...) En el caso particular tal y como se muestra en el organigrama empresarial que se adjunta con el presente informe, se detalla la estructura societaria por país de cada una de las empresas que forman parte del grupo empresarial TÜV REHILAND (sic), de las cuales se aportó la experiencia requerida en el pliego cartelario. Además, nótese que el propietario del cien por ciento de las acciones en todos los países es TÜV Rheinland Aktiengesellschaft (en adelante y para los efectos de este documento "TÜV Rheinland AG") por lo que, es evidente que todas las sociedades de las cuales se aportó la experiencia en número de inspecciones, requerida para el componente 1, comparten la misma sociedad como propietaria de las acciones (...) **Es por todo lo anterior que se acredita la existencia del Grupo de Interés Económico, TUV REHILAND (sic), del cual es parte la empresa TUV RHEINLAND CERTIO, S.L. así como las otras empresas cuya experiencia técnica se aportó mediante las certificaciones emitidas sobre la cantidad de inspecciones integrales realizadas por estas en el plazo de los últimos diez años (...)** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]; partida 1; Resultado de la apertura; posición de ofertas 1; Consulta de subsanación/aclaración de la oferta; Listado de subsanación/aclaración de la oferta; 13/01/2022 a 13/03/2024; 7242023000000001); Subsanación/aclaración de la oferta; 16112023 Respuesta oficio CSV-DE-CEP-0003-2023.fdo.pdf). **10)** Que mediante oficio CSV-DE-AJ-4492-2023 del 22 de noviembre de 2023 suscrito por Juan Pablo Mora Mena, en su condición de Miembro de comisión evaluadora, correspondiente a la "Ampliación de oficio CSV-DE-CEP-0003-2023", el COSEVI indicó -en lo conducente-lo siguiente: "En fecha 17 de noviembre del año en curso, la Unidad de Licitaciones nos comunica que mediante las pestañas denominadas Consulta de subsanación/aclaración de la Ofertas, fueron incorporados argumentos presentados por la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L. y Consorcio DEKRA, y solicita el análisis de aquellos y valorar si ello modifica el informe CSV-DE-CEP-0003-2023 o si se mantiene y en tal caso las razones por las cuales no se acepta lo indicado por cada oferente. Lo anterior para integrar la recomendación final que se debe enviar en su momento a los miembros de la Junta Directiva. **I Sobre los argumentos del Consorcio DEKRA (...)** En el caso bajo análisis, desde el acuerdo consorcial y la presentación de la oferta, se desprende la voluntad de quienes lo conforman de unirse para poder cumplir con todos los términos de referencia solicitados en el cartel. **I El citado acuerdo en su cláusula cinco, plasma aquella voluntad, en el sentido que delimita el aporte de los socios para cumplir con esos términos donde expresamente uno de ellos asume la responsabilidad y admisibilidad financiera del proyecto y otro será el encargado de ejecutar las acciones necesarias para la puesta en marcha del servicio, bajo los siguientes términos: (...)** Se tiene así, que correspondía a aquel socio DECKRA (sic) **SE presentar la documentación pertinente para cumplir con el requisito de admisibilidad financiera contenida en el apartado 3.1.3 "Capacidad Financiera del Oferente" del Pliego de Condiciones Generales y Legales del procedimiento que nos ocupa, mientras el otro socio estaría a cargo de la puesta en marcha del servicio objeto de Inspección Técnica Vehicular, motivo por el cual no resultan de recibo los argumentos del oferente, pues bajo su propia declaración determinó la forma como debía analizarse su oferta. (...)** **Sobre los argumentos de TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L (...)** Al igual que en la situación anterior, estando en curso el análisis de las ofertas y luego de rendido el informe respectivo, **el oferente pretende enmendar lo que no deriva de los términos originales de su oferta, reconociendo que su oferta se planteó a título individual, no reflejando lo que ahora se pretende construir. (...)** Bajo esa inteligencia, se tienen puntos de conexión entre las compañías que forman los denominados "grupos de interés económico", entre otros: contar con un mismo representante, tener denominaciones parecidas, que las mismas personas tengan participaciones sociales en las sociedades involucradas, que haya confusión patrimonial. **Sin embargo, en la plica y el oficio de referencia, se echa de menos documentación que acredite fehacientemente la existencia de aquel grupo de interés económico desde el inicio de la presentación de las ofertas y que esa fuera la voluntad y modalidad de participación bajo la cual debía considerarse la oferta. Si resultó una omisión, la Administración no puede suplirla en esta etapa por cuenta del oferente. Por las razones señaladas, considera esta comisión que no existen elementos que modifiquen el contenido del informe CSV-DE-CEP-0003-2023. En consonancia con el oficio CSV-DE-AJ-4341-2023, el suscrito señala que el pliego de condiciones en el numeral 4.4 indica que, si al final solo queda una precalificado, se puede declarar desierto, pero hay que razonar dicha decisión respecto de los motivos de interés público involucrados. Habría elementos para declarar desierto la precalificación, de acuerdo con el propósito de esta de disponer de una cantidad suficiente de oferentes precalificados para finalmente elegir dos como prestatarios, de acuerdo con las valoraciones de la Administración para atender el servicio de inspección técnica vehicular. También la forma como debe elegirse en la segunda etapa supone el concurso de dos o más oferentes para que la Administración determine los que ofrecen finalmente las mejores condiciones, lo que no concurriría si se decidiera precalificar la oferta de Applus únicamente, pues no se podrían ejecutar los parámetros de elección de la segunda etapa. Además, no sería factible, que el resultado de un proceso de calificación incompleto se pueda unir con otro proceso de precalificación que pudieran disponer las autoridades superiores que se promueva, según las condiciones de la plataforma SICOP" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[8. Información relacionada]"); Estudios técnicos, legales u otros; Análisis de observaciones; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; CSV-DE-AJ-4492-2023 Complemento CSV-DE-CEP-0003-2023 Informe Final (1).pdf). **11)** Que mediante el oficio CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2024, se comunicó el Aviso de Acuerdo de Junta Directiva, cuyo contenido remite al artículo X, Sesión Ordinaria 3173-23 del 6 de diciembre de 2023, en el cual se aprueba la recomendación de declarar desierto la presente contratación, al haberse obtenido un único oferente precalificado que cumplió con todos los requerimientos establecidos (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"; Acto de adjudicación; Acto de adjudicación; [Archivo adjunto]; CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023ses.ord.3173-23.IX.Servicio ITV.pdf). **12)** Que al momento de presentar el recurso de apelación, la empresa TUV RHEINLAND presentó la certificación de Hechos Concretos suscrita por Loreta Calero Pérez de SW Advisory España S.L.P, debidamente apostillada, cuyo contenido certifica que al 31 de diciembre de 2022 y según las cuentas anuales auditadas por PWC de TÜV Rheinland Aktiengesellschaft, la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile (SECTA), es una compañía constituida y vigente bajo las leyes de Francia que pertenece en un 51.58% a TÜV Rheinland Aktiengesellschaft, mientras que la sociedad TÜV Rheinland Certio, S.L., pertenece en un 100% a la sociedad TÜV Rheinland Iberica Holding S.A., que a su vez, pertenece en un 100% a TÜV Rheinland Aktiengesellschaft. Asimismo, dicha certificación indica que: "tomando en cuenta los datos anteriores, se deduce que las sociedades descritas son del mismo grupo de interés económico, conjunto de sociedades que mantienen relaciones financieras administrativas y patrimoniales significativas entre sí (...)" (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso 8122023000000955; Consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; 2 Certificación SW TUV Rheinland.pdf). **13)** Que al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 13:35 horas del 15 de febrero de 2024, la Administración presentó un listado cuyo contenido indica el nombre de la empresa y la cantidad de inspecciones. En este sentido, se indica que la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., efectuó una cantidad de **5.857.880** de inspecciones, mientras que Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, realizó **26.999.458** de inspecciones. Asimismo, se concluyó lo siguiente: "Para el anterior ejercicio, se debe señalar lo siguiente TÜV Rheinland Certio, S.L: Se considera que las inspecciones periódicas y no periódicas certificadas son inspecciones completas. TÜV Rheinland Ibérica, S.A: No se considera la cantidad de**

inspecciones técnicas periódicas a marzo del año 2023, en razón del periodo requerido en el pliego. Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA: (i) Se considera experiencia e inspecciones técnicas periódicas únicamente del año 2013 en adelante. (ii) No se considera segundas inspecciones, inspecciones complementarias. (iii) No hay certificación de datos para el año 2022 en adelante (...) **Se concluye que en sentido estricto únicamente y de manera individual, los atestados de Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, cumplirían el mínimo de inspección requerido el pliego de condiciones (...)** Si se suman los atestados presentados por todos y cada uno de los referentes aportados, se atendería la condición mínima de admisibilidad, pues se observarían 83 079 372 inspecciones certificadas (...)” (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000295; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta).

4.2 - Recurso 812202300000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO DEKRA. 1) Sobre la capacidad financiera (requisito de admisibilidad). Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de apelación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



1) Sobre la capacidad financiera (requisito de admisibilidad). Criterio de la División. a) Aspectos precluidos que se alegaron en forma extraprocesal. Como punto de partida, debe resaltarse que el Consorcio Dekra al atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 8:48 horas del 21 de febrero de 2024, presentó una serie de argumentos en contra de la respuesta brindada por la Administración al momento de atender la audiencia especial, con respecto a la capacidad financiera de la empresa TÜV Rheinland y el supuesto conflicto de intereses en la empresa RITEVE SyC S.A. Asimismo, alegó un nuevo argumento en su recurso con respecto a la titularidad del capital accionario de las empresas que conforman el Consorcio DEKRA y la acreditación de su grupo de interés económico. En este sentido, corresponde aclarar que dichos alegatos no pueden ser considerados para efectos de la resolución, por cuanto se tratan de una ampliación de argumentos en un contexto procesal ya precluido y que no fueron abordados en el momento procesal oportuno, toda vez que la audiencia conferida se refería a lo expresado por la Administración sobre la experiencia de la empresa TÜV Rheinland y no sobre otros aspectos. De tal manera, es importante recordar, que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), dispone que el recurso de apelación debe indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico, siendo que el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Esto implica en resguardo de los principios de legalidad, eficiencia y seguridad jurídica, la imposibilidad de presentar argumentos que no formaban parte del recurso o en cuyo caso, sí se encontraban incluidos, ampliarlos a conveniencia de las partes en cada etapa procesal que lo estimen pertinente. En virtud de lo anterior, dichas argumentaciones resultan improcedentes en el caso particular y serán analizadas únicamente los argumentos presentados al momento de interponerse el recurso de apelación y desde luego los relacionados al contexto de la audiencia especial, respecto al análisis de los atestados técnicos de TÜV Rheinland. **b) Sobre la elegibilidad del consorcio apelante.** El COSEVI promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional (hecho probado 1); siendo que en la única partida del concurso se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland Certio, S.L., Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA (hecho probado 2). Ahora bien, una vez analizada la oferta del consorcio recurrente, el COSEVI determinó mediante el oficio CSV-DF-EST-ANA-FIN-0004-2023 del 27 de setiembre de 2023, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS (sic) CUMPLIMIENTO REQUISITOS ADMISIBILIDAD FINANCIERA (...)** **3.2. Consorcio DEKRA / Se realiza el análisis a los Estados Financieros de la empresa DEKRA SE, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Consorcial. / El Consorcio aporta Certificación de Índices y Razones Financieras emitida por la Licda. María Milagros Huapaya Rey, CPA N° 2686, de fecha 11 de julio del 2023, en la que se detallan resultados similares a los obtenidos producto del análisis efectuado por parte de esta Dirección / (...)** **3.2.1. Razones de Liquidez: / 3.2.1.1. Razón Circulante: / Resultado / Al 31 dic 2021 / 1.03 / Resultado / Al 31 dic 2022 / 0.96 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido / 3.2.1.2 Índice Prueba del Ácido: / Resultado / Al 31 dic 2021 / 1.02 / Resultado / Al 31 dic 2022 / 0,95 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido. / 3.2.1.3. Capital neto de trabajo / Resultado / Al 31 dic 2021 / 0,03 / Resultado / Al 31 dic 2022 / -0,04 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el período 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el período 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido (...)** **4. CONCLUSIÓN / De conformidad con el análisis efectuado, se concluye que las ofertas presentadas por el Consorcio APPLUS CR y la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO S.L., para la Licitación Mayor 202LY-000002-0058700001 "Precalificación para la futura contratación de servicios para la prestación de servicios de Inspección Técnica Vehicular a nivel nacional", CUMPLEN con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos para ese procedimiento licitatorio, para ambos períodos, sin embargo, la oferta presentada por el Consorcio DEKRA, CUMPLE con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el período 2021, pero NO CUMPLE con tres de los cuatro requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el período 2022 (...)** (resaltado no es parte del original) (hecho probado 5), lo cual fue reiterado mediante la minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023 del 29 de noviembre de 2023 (hecho probado 7). De ahí que, mediante el oficio CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2024, se comunicó el aviso de Acuerdo de Junta Directiva del COSEVI, cuyo contenido remite al artículo X, Sesión Ordinaria 3173-23 del 6 de diciembre de 2023, en el cual se aprueba la recomendación de declarar desierto el presente proceso, al haberse obtenido un único oferente precalificado que cumplió con los requerimientos establecidos (hecho probado 11). De ahí que, la discusión de fondo en relación con este extremo del recurso, se refiere al incumplimiento de un requisito de admisibilidad, concretamente a la capacidad financiera mínima del oferente, a partir del cual, el consorcio apelante considera que los análisis de la Administración se apartan de las regulaciones del pliego de condiciones y sobretodo del contenido de las cláusulas del acuerdo consorcial presentado en la oferta. De esta forma, el Consorcio DEKRA ha venido a rebatir el motivo por el cual resultó excluido del concurso, por lo que corresponde contextualizar la discusión con las reglas aplicables a la presente contratación y desde luego con las regulaciones del marco normativo vigente, a efectos de determinar si existe o no un incumplimiento. En este sentido, el pliego de condiciones dispone -en lo conducente- en el apartado 2. "Condiciones generales", inciso 2.11 "Ofertas en consorcio", lo siguiente: "Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. **Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. (...)** **Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. (...)** **Cuando el oferente sea un consorcio de empresas deberá presentar junto con la propuesta el acuerdo consorcial en documento original, o copia certificada. El acuerdo deberá contener al menos los siguientes aspectos: (...)** **Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual. (...)** **En la información que caracteriza a cada una de las firmas del consorcio, deberá manifestarse la o las que consideren que mejor calificarán al consorcio como tal (experiencia, años de constitución e inspecciones realizadas, así como Acreditación Norma ISO 17020, etc).** **Con base en esa manifestación se evaluarán las ofertas"** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[8. Información relacionada]", Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). De frente a lo transcrito, se desprende que el contenido de la cláusula resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 125 del RLGCP, concretamente al inciso d), por lo que para una mejor comprensión del caso, se efectuará a continuación el abordaje normativo que regula dicha figura de participación. Como punto de partida, es claro que el consorcio es una forma de participación permitida por la normativa vigente para presentar ofertas en procedimientos de contratación pública, cuyo objetivo consiste en que los integrantes combinen fortalezas técnicas, logísticas o financieras, con la seguridad para la Administración de que el régimen de responsabilidad solidaria cubre las actuaciones de las partes. Consecuentemente, el citado artículo 125 del RLGCP permite que dos o más oferentes participen presentando una oferta en consorcio, en donde las obligaciones que asumen cada uno de los miembros deben de quedar plasmadas en el respectivo acuerdo consorcial. Bajo esta lógica, la normativa permite exigir determinada solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos, para lo cual se debe indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. Ahora bien, nótese que para efectos de participar bajo la figura del consorcio, el documento denominado acuerdo consorcial regulado en el artículo 129 del RLGCP, adquiere especial trascendencia en el concurso que se trate, pues es ahí donde se reflejan las

voluntades de las partes y se indica -entre otras cosas- el detalle de los aportes de cada uno de los miembros que lo conforman. En este sentido, el acuerdo consorcial que se celebra genera una serie efectos jurídicos entre las partes que lo suscriben y luego también frente a la Administración al momento de presentarse en la oferta bajo una oferta consorciada, en donde las partes han de responder de manera solidaria, es decir, a pesar de que a lo interno del consorcio las prestaciones puedan estar claramente distribuidas entre sus miembros, cada uno de ellos responde solidariamente por las actuaciones de los demás integrantes según disponen los artículos 48 párrafo antepenúltimo de la LGCP y 125 inciso d) del RLGCP. Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 91 del RLGCP faculta a la Administración a establecer aquellas condiciones invariables que estime necesarias para el cumplimiento del interés público, facultad que puede realizarse en función de la complejidad del objeto contractual, para así garantizarse no sólo el conocimiento técnico de los participantes, sino un determinado nivel de capacidad y solvencia financiera para cada uno de los miembros del consorcio, lo cual se reafirma con la regulación específica del artículo 125 inciso d) del RLGCP que al referirse a la oferta en consorcio dispone que se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos; por lo que se exige indicar con precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio. Contextualizando la normativa referida con lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, respecto a la capacidad financiera como requisito de admisibilidad, se tiene que el punto 3.1.3 del pliego señaló. “Capacidad financiera del oferente”, dispone: **“El oferente deberá poseer y acreditar su capacidad financiera para que su oferta se considere como aceptable para una eventual precalificación y posterior adjudicación, de conformidad con las reglas de evaluación, precalificación y adjudicación, establecidas para este concurso. (...) El oferente deberá aportar junto con su oferta, los Estados Financieros que demuestren que posee el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación. Para tal efecto, la Administración procederá a aplicar los índices financieros que considere oportunos, a fin de verificar la capacidad financiera del oferente, por lo que se deben aportar los siguientes Estados Financieros correspondientes a los dos últimos periodos fiscales: (...) La Administración procederá a aplicar los índices financieros que se detallan a continuación, a fin de medir o cuantificar la realidad económica y financiera de los oferentes, y su capacidad para asumir las diferentes obligaciones relacionadas con el objeto de la contratación: 1. Liquidez: / 1.1 Razón Circulante: (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de la empresa cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. / 1.2 Índice Prueba del Ácido: (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , con el propósito de garantizar que los Activos Circulantes de mayo r liquidez (excluyendo los inventarios), cubran, al menos una vez, los Pasivos Circulantes. / 1.3 Capital de trabajo (...) El parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0 , con el fin de velar para que el equilibrio entre activos y pasivos de la empresa sea positivo, en aras de garantizar que el oferente cuenta con los recursos financieros necesarios para la operación diaria. (...) Respecto a las propuestas presentadas en consorcio, integrada por 2 (dos) o más empresas, la oferta debe indicar claramente cuál o cuáles de los integrantes del Consorcio asumirán la responsabilidad financiera del proyecto, siendo obligación únicamente de estos integrantes aportar la documentación financiera requerida anteriormente. La designación de los integrantes que asumirán la responsabilidad financiera debe ser establecida en el Acuerdo Consorcial”** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[8. Información relacionada]”, Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). A partir de lo anterior, se desprende que los participantes del concurso se encontraban obligados a acreditar su capacidad financiera por medio de los estados financieros de los últimos dos periodos fiscales, cuyos resultados debían de demostrar el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación. Para tal efecto, la Administración consideró -entre otros- tres tipos de razones financieras: **razón circulante** cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 , **prueba del ácido** cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es ≥ 1 y **capital de trabajo** cuyo parámetro de admisibilidad financiera permitido es > 0 , resultados que adquieren relevancia ya que cada uno tiene el propósito de medir una solvencia financiera robusta que permita atender el servicio de inspección técnica vehicular. Corolario de lo anterior, se evidencia que el pliego de condiciones exigió a las ofertas presentadas en consorcio, que se indicara cuál o cuáles de los integrantes asumirán la responsabilidad financiera del proyecto, siendo obligación únicamente de estos integrantes de aportar la documentación financiera requerida, lo cual desde luego debía detallarse en el acuerdo consorcial. Por ello, si bien los oferentes contaban con la libertad de preparar su oferta acorde a su estrategia, lo cierto es que debían respetar el pliego de condiciones y cumplir con las cláusulas que sustentan el objeto contractual, conforme a lo establecido por la Administración en resguardo de los principios de eficiencia e igualdad de ofertas (artículo 8 de la LGCP). En el caso, se tiene por acreditado que el Consorcio DEKRA a efectos de demostrar la capacidad financiera mínima, presentó en su oferta un acuerdo consorcial, cuya cláusula quinta “Aportes de los socios”, dispuso libremente por parte de sus miembros lo siguiente: **“(…) DEKRA SE asumirá la responsabilidad y admisibilidad financiera del Consorcio para el proyecto. Dekra Costa Rica S.A., estará encargada de ejecutar las acciones necesarias para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular. En tal sentido, será la integrante responsable de coordinar la ejecución del contrato ante la Asesoría de Fiscalización Vehicular, en coordinación con cualquiera de los restantes miembros del consorcio, según se requiera, para la correcta ejecución del contrato. Lo anterior incluye la obtención y ejecución de todo tipo de permisos, autorizaciones, licencias, trámites o cualquier otra formalidad que sean requeridos ante instituciones públicas de toda clase, incluyendo, pero no limitado a: la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, municipalidades, Ministerio de Hacienda y Registro Nacional. En general, aportará todos los elementos y acciones necesarios para la operación efectiva del CONSORCIO en Costa Rica, en caso de resultar adjudicatario, así como para el cumplimiento de toda la normativa que resulte aplicable, y la correcta ejecución del contrato. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.c del RLGCP”** (resaltado no es parte del original) (hecho probado 3). Atendiendo dicha obligación, el consorcio recurrente presentó los estados financieros de la empresa DEKRA SE y la certificación de índices y razones financieras suscrita por la Licda. María Milagros Huapaya Rey (hecho probado 3). No obstante, durante la evaluación de las ofertas, la Administración determinó mediante el oficio CSV-DF-EST-ANA-FIN-0004-2023 del 27 de setiembre de 2023, lo siguiente: **“(…) 3. ANALISIS (sic) CUMPLIMIENTO REQUISITOS ADMISIBILIDAD FINANCIERA (...) 3.2. Consorcio DEKRA / Se realiza el análisis a los Estados Financieros de la empresa DEKRA SE, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Consorcial. / El Consorcio aporta Certificación de Índices y Razones Financieras emitida por la Licda. María Milagros Huapaya Rey, CPA N° 2686, de fecha 11 de julio del 2023, en la que se detallan resultados similares a los obtenidos producto del análisis efectuado por parte de esta Dirección / (...) 3.2.1. Razones de Liquidez: / 3.2.1.1. Razón Circulante: / Resultado / AI 31 dic 2021 / 1.03 / Resultado / AI 31 dic 2022 / 0.96 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el periodo 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el periodo 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido / 3.2.1.2 Índice Prueba del Ácido: / Resultado / AI 31 dic 2021 / 1.02 / Resultado / AI 31 dic 2022 / 0,95 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el periodo 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el periodo 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido. / 3.2.1.3. Capital neto de trabajo / Resultado / AI 31 dic 2021 / 0,03 / Resultado / AI 31 dic 2022 / -0,04 / Análisis del Resultado: El resultado obtenido para el periodo 2021 cumple con el parámetro de admisibilidad establecido, sin embargo, el resultado obtenido para el periodo 2022 no cumple con el parámetro de admisibilidad establecido (...) 4. CONCLUSIÓN / De conformidad con el análisis efectuado, se concluye que las ofertas presentadas por el Consorcio APPLUS CR y la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO S.L., para la Licitación Mayor 202LY-00002-0058700001 “Preactificación para la futura contratación de servicios para la prestación de servicios de Inspección Técnica Vehicular a nivel nacional”, CUMPLEN con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos para ese procedimiento licitatorio, para ambos periodos, sin embargo, la oferta presentada por el Consorcio DEKRA, CUMPLE con todos los requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el periodo 2021, pero NO CUMPLE con tres de los cuatro requisitos de admisibilidad financiera establecidos, para el periodo 2022**

(...)” (resaltado no es parte del original) (hecho probado 5). Con base en lo anterior y con el ánimo de desvirtuar el contenido de dicho estudio, mediante oficio sin número del 28 de setiembre de 2023, el Consorcio DEKRA presentó subsanación de oficio, señalando -en lo conducente- lo siguiente: “(...) **En cumplimiento de lo solicitado por el COSEVI en el pliego de condiciones, el Consorcio DEKRA aportó, junto con su oferta, los Estados Financieros de la empresa DEKRA SE de los ejercicios económicos 2021 y 2022. No obstante, luego de una revisión pormenorizada, se considera necesario complementar dicha documentación, presentando también los Estados Financieros de la empresa DEKRA Costa Rica, S.A. para el año 2022, para que sean analizados en conjunto por la Administración contratante como evidencia de la capacidad financiera del Consorcio.** Sobre el particular, debe resaltarse que el pliego de condiciones, en el apartado 3.1.3. antes mencionado, incluye la posibilidad de que una, dos o más empresas integrantes de un consorcio, aporten sus Estados Financieros para darle soporte a la propuesta contenida en su oferta. Con base en lo anterior, y en atención a lo indicado en la cláusula DÉCIMO TERCERA del acuerdo consorcial suscrito entre las empresas que conforman el Consorcio DEKRA, que señala que: “La oferta que se presenta para el CONCURSO es firme e irrevocable y los integrantes del Consorcio asumen solidariamente el contenido legal, técnico y económico de toda la oferta. (...)”, **la empresa DEKRA Costa Rica, S.A. tiene la potestad de presentar sus Estados Financieros, para que en conjunto con los aportados por DEKRA SE para el 2021, se tenga por satisfecho el parámetro de admisibilidad financiera dispuesto por el COSEVI.** Aunado a lo indicado en la cláusula citada anteriormente, el mismo acuerdo consorcial dispone, en sus cláusulas NOVENA y DÉCIMO CUARTA, lo siguiente: “NOVENA: Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior en cuanto a la responsabilidad solidaria de las partes, cada una de las firmas del CONSORCIO será responsable de la totalidad de los derechos y obligaciones, así como los riesgos, beneficios o pérdidas, derivadas del CONCURSO. DÉCIMA CUARTA: Otras Disposiciones. Los firmantes declaran que, en caso de ser necesario por ser requerido por la entidad contratante, se comprometen en forma irrevocable a adicionar, modificar o complementar este convenio, sujetándose a las indicaciones, directrices o normativa que resulten aplicables, todo con el propósito de lograr en la mejor forma posible la consecución de los fines establecidos en el presente acuerdo, en relación con el CONCURSO y la ejecución del contrato. Se autoriza a cualquiera de las partes a comparecer ante notario público para protocolizar este convenio.” **De la lectura del clausulado antes referenciado, queda claro que todas las sociedades que integran el consorcio son responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos relacionados con esta licitación, lo cual incluye la presentación de todos los atestados que sean necesarios para cumplir con la oferta, y que esta permita garantizar el cumplimiento del interés público, siempre y cuando esto no constituya una ventaja indebida, lo cual, como se indicó, no ocurre en este caso por las razones indicadas (...)** En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Administración contratante incluir dentro del análisis de admisibilidad de las ofertas: (...) **Los Estados Financieros de DEKRA Costa Rica, S.A., como complemento a los anteriormente aportados**” (resaltado no es parte del original) (hecho probado 8). Pese a lo anterior, mediante oficio CSV-DE-AJ-4492-2023 del 22 de noviembre de 2023, correspondiente a la “Ampliación de oficio CSV-DE-CEP-0003-2023”, el COSEVI indicó en lo que interesa: “En fecha 17 de noviembre del año en curso, la Unidad de Licitaciones nos comunica que mediante las pestañas denominadas Consulta de subsanación/aclaración de la Ofertas, fueron incorporados argumentos presentados por la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L. y Consorcio DEKRA, y solicita el análisis de aquellos y valorar si ello modifica el informe CSV-DE-CEP-0003-2023 o si se mantiene y en tal caso las razones por las cuales no se acepta lo indicado por cada oferente. Lo anterior para integrar la recomendación final que se debe enviar en su momento a los miembros de la Junta Directiva. / **Sobre los argumentos del Consorcio DEKRA (...)** En el caso bajo análisis, desde el acuerdo consorcial y la presentación de la oferta, se desprende la voluntad de quienes lo conforman de unirse para poder cumplir con todos los términos de referencia solicitados en el cartel. / **El citado acuerdo en su cláusula cinco, plasma aquella voluntad, en el sentido que delimita el aporte de los socios para cumplir con esos términos donde expresamente uno de ellos asume la responsabilidad y admisibilidad financiera del proyecto y otro será el encargado de ejecutar las acciones necesarias para la puesta en marcha del servicio, bajo los siguientes términos: (...)** Se tiene así, que correspondía a aquel socio DECKRA (sic) **SE presentar la documentación pertinente para cumplir con el requisito de admisibilidad financiera contenida en el apartado 3.1.3 “Capacidad Financiera del Oferente” del Pliego de Condiciones Generales y Legales del procedimiento que nos ocupa, mientras el otro socio estaría a cargo de la puesta en marcha del servicio objeto de Inspección Técnica Vehicular, motivo por el cual no resultan de recibo los argumentos del oferente, pues bajo su propia declaración determinó la forma como debía analizarse su oferta. (...)**” (hecho probado 10). Precisado lo ocurrido en sede administrativa y habiéndolo conceptualizado la figura del consorcio y la trascendencia del acuerdo consorcial en dicha forma de participación, esta División considera que el recurso debe ser **declarado sin lugar**, por las razones que de seguido se dirán. En primer lugar, el argumento del recurrente señalando que el acuerdo consorcial le permitía complementar los estados financieros de la empresa DEKRA SE junto con los de DEKRA Costa Rica S.A., no puede aceptarse en virtud de que dicha voluntad no fue expresada por el Consorcio desde la apertura de las ofertas, concretamente en su acuerdo consorcial, lo que para este órgano contralor sí genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de los oferentes, en la medida que se pretende variar las condiciones de su cotización y la selección realizada en el propio acuerdo para efectos de la evaluación de estos requisitos. Nótese, que al momento de interponer su recurso, el consorcio recurrente manifiesta: “**En conclusión, la Comisión se centró, únicamente en la cláusula QUINTA del acuerdo consorcial que señala que DEKRA SE es la empresa del Consorcio que asume la responsabilidad financiera del proyecto; obviando la obligación solidaria de todas las empresas del Consorcio dispuesta en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMOTERCERA del mismo Acuerdo de Consorcio.** El hecho de que las empresas consorciadas hayan acordado que la responsabilidad financiera sea asumida por una de ellas, no significa que: (i) ante la administración, las demás empresas del Consorcio dejen de ser responsables solidariamente por el proyecto y específicamente por el componente económico del mismo y (ii) que no se deba analizar la capacidad financiera de DEKRA Costa Rica, para comprobar la capacidad del Consorcio como oferente” (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso 812202300000965; Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). De ahí que, debe de recordarse que el Consorcio DEKRA conformado entre otras, por las empresas DEKRA SE y DEKRA Costa Rica S.A., presentó en su oferta un acuerdo consorcial cuya cláusula quinta “Aportes de los socios”, dispone que es **DEKRA SE** la que asumirá la responsabilidad y admisibilidad financiera del Consorcio para el proyecto, mientras que **DEKRA Costa Rica S.A.**, estará encargada de ejecutar las acciones necesarias para prestar el servicio de inspección técnica vehicular (hecho probado 3). A partir de lo anterior, se desprende claramente **la voluntad de los miembros que conforman el consorcio de haber seleccionado a la empresa DEKRA SE, como la integrante encargada de asumir y acreditar la capacidad financiera del presente concurso.** Dicha voluntad se ve reforzada mediante distintas manifestaciones a lo largo de la oferta del apelante, pues al momento de transcribir y dar respuestas a las distintas cláusulas del pliego, este recurrente señaló: “**El Consorcio DEKRA posee y acredita capacidad financiera suficiente para que su oferta se considere como aceptable para una eventual adjudicación, de conformidad con las reglas de evaluación y adjudicación establecidas para este concurso. / Para tal efecto, se aportan, como anexo número 4.4., los Estados Financieros que demuestran que el Consorcio DEKRA, a través de DEKRA SE, posee el capital de trabajo suficiente y necesario para afrontar la eventual contratación**” (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 3, en la nueva ventana “Detalle documentos adjuntos a la oferta”, 1.0. DEKRA-IVE COSTA RICA - PRECLASIFICACIÓN - OFERTA VF (firmado).pdf). En este mismo sentido, se indicó -en lo conducente- lo siguiente: “(...) **El consorcista que asume la responsabilidad financiera es DEKRA SE (...)** Hemos incluido el índice de solvencia de la compañía DEKRA S.E., el cual es útil para conocer la capacidad para afrontar el pago de las deudas y las obligaciones, en un mediano y largo plazo como es el horizonte temporal del proyecto que COSEVI desea ejecutar. De igual modo esto se refleja en el índice de endeudamiento” (resaltado no es parte del

original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]); partida 1; en la nueva ventana Resultado de la apertura; posición de ofertas 3, en la nueva ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta", 1.0. DEKRA-IVE COSTA RICA - PRECLASIFICACIÓN - OFERTA VF (firmado).pdf). De frente a lo expuesto, resulta evidente que la capacidad financiera al tratarse de un requisito de admisibilidad, se constituye en un elemento sustantivo a ser considerado por el consorcio recurrente al momento de elaborar y plantear su oferta, por lo que el integrante que se escoja según las voluntades de las personas jurídicas que suscriben el acuerdo consorcial, está sujeto a cumplir con los resultados de los índices financieros dispuestos en el pliego de condiciones. Dicha elección sólo puede surgir de la manifestación de voluntad de los integrantes del consorcio recurrente, ya que su decisión está respaldada no sólo en el conocimiento del servicio que se pretende prestar y desde luego de las regulaciones del pliego, sino en el análisis de las fortalezas y debilidades que ha efectuado de cada uno de sus miembros previo a la apertura de las ofertas, para posteriormente definir su estrategia y así presentar una oferta idónea. Por ello, no puede desconocer el consorcio apelante que existía una obligación cartelaria de indicar expresamente cuál o cuáles integrantes debían de asumir la responsabilidad financiera, lo cual -como se dijo- fue señalado en la cláusula quinta del acuerdo consorcial y reiterado en distintos apartados de la oferta, **siendo que en el caso particular, fue seleccionada la empresa DEKRA SE**. Lo anterior resulta importante destacarlo, pues se observa que el Consorcio DEKRA, actuando en consonancia con el contenido del pliego de condiciones y desde luego de su acuerdo consorcial, procedió a presentar desde su oferta, los estados financieros e indicadores financieros de la empresa DEKRA SE (hecho probado 3), sin que se hayan aportado -inicialmente- los de la empresa DEKRA Costa Rica S.A., o de algún otro integrante para tal efecto, precisamente porque el Consorcio había definido que DEKRA SE fue la empresa elegida por el consorcio para asumir la responsabilidad financiera. Ahora bien, resulta claro que el consorcio apelante desde sede administrativa, alega que la Administración efectuó una lectura parcial del acuerdo consorcial, pues a su criterio las cláusulas octava, novena y décima tercera facultan al consorcio a complementar los estados financieros de la empresa DEKRA SE junto con los de DEKRA Costa Rica S.A. (hecho probado 8). Esto se reitera al momento de interponer el recurso, para lo cual se señaló: *"Según el primer análisis realizado por la Comisión Evaluadora, en aplicación de la cláusula 5 del acuerdo consorcial, únicamente podían tomarse en consideración los estados financieros de DEKRA SE, motivo por el cual, la oferta de DEKRA incumple los parámetros financieros del pliego de condiciones. Este análisis, además de simplista, evidencia que los miembros de la Comisión no revisaron de forma integral el acuerdo consorcial, toda vez que su clausulado dicta de forma explícita que todos los miembros responden por todos los derechos y obligaciones relacionadas con el proceso de contratación. Sobre el particular, se reitera que las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMOTERCERA del acuerdo consorcial establecen que todas las empresas del consorcio (i) son solidariamente responsables por las obligaciones asumidas por cualquiera de sus miembros en el proceso de contratación, y por la presentación de los documentos que conforman la propuesta; ii) serán responsables de la totalidad de derechos y obligaciones derivadas de la licitación; y iii) asumen solidariamente el contenido legal, técnico y económico de la oferta"* (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso 8122023000000965; Consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). Pese a la manifestación del apelante, se tiene por acreditado que las cláusulas octava, novena y décima tercera de dicho acuerdo, regulan lo siguiente: **"OCTAVA: Responsabilidades. Las partes que constituyen el CONSORCIO declaran que son solidariamente responsables por las obligaciones asumidas por cualquiera de sus miembros en el proceso de contratación; por la presentación de los documentos que conforman la propuesta y los términos de esta; en caso de resultar adjudicatarios, por la ejecución del contrato, la expedición de las garantías y demás requisitos esenciales en la relación contractual que se establezca, de conformidad con los requerimientos del cartel del CONCURSO. Lo anterior, de conformidad con el artículo 128 del RLGC y la demás normativa que resulte aplicable. / NOVENA: Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior en cuanto a la responsabilidad solidaria de las partes, cada una de las firmas del CONSORCIO será responsable de la totalidad de los derechos y obligaciones, así como los riesgos, beneficios o pérdidas, derivadas del CONCURSO. / (...) DECIMA TERCERA: Alcance del convenio. La oferta que se presenta para el concurso es firme e irrevocable y los integrantes del CONSORCIO asumen solidariamente el contenido legal, técnico y económico de toda la oferta. Para el cumplimiento de las funciones del presente acuerdo consorcial, las partes firmantes se comprometen a aportar lo mejor de sus recursos, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato y durante la tramitación del CONCURSO"** (resaltado no es parte del original) (hecho probado 3). En virtud de lo expuesto, el alegato del recurrente no puede ser aceptado, ya que **indistintamente de que haya sido o no dispuesto en el acuerdo consorcial**, cada uno de los integrantes del consorcio responden frente a la Administración de manera solidaria, como si fuesen la única contraparte, pese a ser sujetos individualizables. Esto es así, **pues dicha responsabilidad por imperativo de ley es solidaria** (párrafo cuarto del artículo 48 de la LGCP), lo cual significa que cada integrante responde por la totalidad del contrato y por las sanciones que puedan originarse de éste, siendo que en caso de incumplimiento, la Administración cuenta con la opción de exigir a todos los integrantes o solamente a uno de ellos el cumplimiento de las prestaciones o su respectiva indemnización. Véase que dicha precisión también fue efectuada por el COSEVI al atender la audiencia inicial conferida, para lo cual indicó -en lo conducente- lo siguiente: *"La Administración estimó, que, si bien existen varias manifestaciones diseminadas en acuerdo consorcial, existe una indubitable sobre cómo se debía analizar la capacidad financiera del oferente. Bajo otra óptica, qué motivación tendría el hacer esa declaración expresa, que, si corresponde a un error, la Administración no es la llamada a suplir el mismo, máxime que podía tener incidencia respecto de los otros oferentes si atendían lo requerido. La responsabilidad solidaria que se invoca y refiere en otras cláusulas, en todo caso más bien atañe a los deberes de responder de cara a la futura ejecución en el caso de resultar precalificado y así manifestar su interés de ser considerado como eventual adjudicatario"* (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4. Listado de autos; 8052024000000059; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). Así las cosas, resulta incorrecto afirmar que el contenido de las cláusulas octava, novena y décima tercera facultan al consorcio a presentar los estados financieros de la empresa DEKRA Costa Rica S.A., ya que dichas cláusulas invocan la responsabilidad solidaria de cada uno de los miembros que lo conforman según dispone la normativa vigente; pero en modo alguno dejan de lado las regulaciones expresas de capacidad que pueda contemplar la Administración en un concurso determinado para uno o todos los miembros según mejor convenga al interés público. De ahí entonces, que si el Consorcio estimó que las regulaciones del pliego debían ser diferentes en consideración a su realidad y según la normativa técnica, debió objetar el pliego para que se ajustara a las reglas de la técnica y no pretender ahora que se cubra bajo la responsabilidad solidaria del consorcio que se cubra en forma general que prácticamente cualquier miembro -según prefiera el consorcio- pueda venir a complementar -en caso de incumplimiento- un requisito de admisibilidad previsto en el pliego. Esto es así no sólo porque el pliego se consolidó y aceptó por el Consorcio, sino porque sí existe ventaja indebida en la variación propuesta al cambiar la empresa ofrecida y pretender la revisión parcial en lo que sí le beneficia de otros miembros, lo cual no sólo varió su oferta sino que tampoco se sustenta en reglas de la técnica, con lo cual para este órgano contralor implica una modificación sustantiva de los términos de su oferta. De esa forma, el acuerdo consorcial presentado por el Consorcio DEKRA, mediante el cual se establecieron los términos que regulan las relaciones entre sus integrantes y con la Administración, escogió a la empresa DEKRA SE como el miembro que asumía la responsabilidad financiera y con base en dicha manifestación, es la encargada de cumplir con los índices financieros para los periodos 2021 y 2022. Ahora bien, se tiene por acreditado que dicha empresa incumple con los requisitos financieros, pues para el periodo 2022, la razón circulante, la prueba de ácido y el capital neto de trabajo no cumplen con los parámetros establecidos por el COSEVI (hecho probado 5). Bajo esta lectura, es que el consorcio apelante pretende modificar las responsabilidades que se detallaron en el acuerdo consorcial, para que en complemento a los estados financieros de la empresa DEKRA SE, se habilite la posibilidad que el COSEVI analice para el periodo 2022, los estados financieros de DEKRA Costa Rica S.A. Con base

en lo expuesto en la presente resolución respecto a la improcedencia de analizar los estados financieros de una integrante distinta a la escogida por el consorcio, es claro que no resulta válido -en virtud de un incumplimiento al pliego de condiciones- modificar en etapas posteriores un elemento esencial como lo es la responsabilidad de los miembros del consorcio. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: ***“En el caso particular precisamente con la subsanación y la medida alternativa propuesta por el apelante se está modificando el acuerdo consorcial en un aspecto esencial. Y es que ello genera una ventaja indebida no sólo porque con la exclusión del señor Rulivo se busca solventar un incumplimiento que no se ha podido subsanar, modificando el oferente original, sino porque dicho profesional al ser el coordinador, le debe ser considerado la experiencia y al excluirlo y proponer otro podría generar una distorsión de la propuesta original, estableciendo como nuevo coordinador a determinada persona, ya conociendo las demás propuestas”*** (R-DCA-01050-2021 de las 10:03 del 23 de setiembre de 2021). En complemento al citado precedente, esta Contraloría General ha señalado: ***“Sobre lo anterior, pretende la adjudicataria en términos de aclaración, subsanar ante esta Contraloría General, los términos del acuerdo consorcial (...) Sobre el particular, se tiene que ciertamente esta Contraloría General ha reconocido la posibilidad de subsanar el acuerdo consorcial, sin embargo, la posibilidad de subsanación es un aspecto que debe armonizarse con el principio de igualdad y la seguridad jurídica, en la medida que no es factible venir a enmendar por medio de la subsanación la distribución de responsabilidades del Consorcio en aras de ajustarlo al cartel, cuando la voluntad de la partes fue clara desde el momento de la presentación de la oferta con ese acuerdo consorcial (...) De manera que la subsanación del acuerdo consorcial sobre los términos de participación de la empresa SERMO S.A., no es procedente en el tanto se estaría utilizando la subsanación para permitir la manipulación del acuerdo de voluntades al suscribir el Consorcio y con ello la variación antojadiza de la forma en cómo se acordó presentar oferta, para disimular que una de las empresas no estaría cumpliendo el requisito legal para el ejercicio del objeto contractual. Por otra parte, en cuanto a la argumentación de la adjudicataria en cuanto a que ambas empresas pertenecen a un mismo dueño y conforman un grupo empresarial denominado Grupo V, esta Contraloría General considera que la adjudicataria no demuestra que ambas empresas sean parte del mismo grupo económico, ni tampoco sus afirmaciones de que pertenezcan a un mismo propietario las acciones las sociedades. Adicionalmente, debe precisarse que esta Contraloría General ha avalado el tema del grupo económico para acreditar el cumplimiento de aspectos como la experiencia sobre el objeto contractual, pero no en cuanto la posibilidad de enmendar el incumplimiento legal derivado del acuerdo de voluntades de un acuerdo consorcial”*** (resaltado no es parte del original) (R-DCA-189-2015 de las 15:44 del 5 de marzo de 2015). A partir de dichos precedentes administrativos, resulta evidente que lo pretendido por el consorcio apelante resulta improcedente en el contexto de un concurso público, pues tal y como ha sido reiterado, la cláusula quinta del acuerdo consorcial eligió a la empresa DEKRA SE para acreditar la capacidad financiera del presente concurso, mientras que DEKRA Costa Rica S.A., fue seleccionada para ejecutar las acciones necesarias y operativas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular en el país, por lo que la modificación de la distribución de responsabilidades que pretende hacer en su oferta, ***sí genera una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes***, en la medida que implica una variación de los términos libremente ofrecidos para solventar el incumplimiento de la empresa elegida y también de los términos del pliego que aplican en condiciones de igualdad para todos los participantes, valga decir sin contar tampoco con ningún respaldo desde las reglas de la técnica. Por lo demás, no se pierde de vista el argumento expuesto por el apelante al momento de atender la audiencia especial conferida mediante el auto de las 8:48 horas del 21 de febrero de 2024, para lo cual indicó: ***“Bajo dicha lógica, y siendo claro que DEKRA sí aportó los documentos requeridos para acreditar un grupo de interés económico según la posición sostenida por la CGR, en caso de avalar que TÜV Rheinland Certio, S.L. pueda sumar la experiencia de todas las empresas por haber alegado en las etapas finales de la licitación que conforman un grupo de interés económico; del mismo modo debería permitirse a todos los oferentes por igual, y en particular al Consorcio DEKRA aportar los estados financieros de cualquiera de las empresas que lo conforman, al alegar y acreditar que además de consorcio, también conforma un grupo de interés económico”*** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]; Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000326; Detalle solicitud de auto; 7. Detalle de respuesta). De frente a lo expuesto, corresponde señalar en primer lugar que dicho argumento se encuentra precluido, en tanto se menciona hasta el momento de atender la audiencia especial (conferida sobre la experiencia de otro recurso), sin que exista en su recurso de apelación argumentación alguna que señale tal supuesto. No obstante y sin tener que entrar a discutir si el Consorcio DEKRA está conformado por miembros de un mismo grupo de interés económico, cuya figura ciertamente ha sido avalada históricamente por este órgano contralor para la acreditación de requisitos en procesos de contratación pública; la posibilidad de modificar responsabilidades bajo este contexto, tampoco ha sido admitida por este órgano contralor, pues tal y como se señaló en la citada resolución R-DCA-189-2015, indistintamente de ser o no parte de un grupo de interés económico, se impide la ***posibilidad de enmendar incumplimientos derivados del propio acuerdo de voluntades de las partes, para así ajustarse a lo requerido en el pliego de condiciones***. Por otro lado, debe considerarse que en este caso se trata del incumplimiento de un requisito financiero, sin que el consorcio recurrente haya demostrado técnicamente o normativamente por qué al formar parte de un grupo de interés económico, se le permitiría acreditar su capacidad financiera parcial (un año específico) por medio de una sola empresa miembro y no mediante los estados financieros consolidados del grupo económico, todo lo cual corre bajo su responsabilidad en virtud del deber de la carga de la prueba (artículo 88 de la LGCP). Este ejercicio, parte del hecho que se aceptara hipotéticamente el argumento que el Consorcio DEKRA es un grupo de interés económico, que no fue lo alegado desde su recurso de apelación sino con la audiencia ya mencionada y que por ello tampoco se ha acreditado que lo que procedía legal y contablemente es aceptar los estados financieros para la evaluación financiera de la empresa DEKRA Costa Rica S.A., ya que sin un desarrollo técnico de la aplicación en este supuesto en específico de las normas contables, el apelante simplemente llega a concluir -sin prueba alguna- que se permite aportar los estados financieros de cualquiera de las empresas que conforman su grupo, cuando claramente la normativa vigente permitía la valoración específica de una empresa y que fue seleccionada libremente por el propio Consorcio. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: ***“De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartellarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado”*** (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018). En virtud de todo lo expuesto, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la improcedencia de modificar los términos de la oferta -acuerdo consorcial- y dado que no se ha logrado desvirtuar el incumplimiento de un requisito de admisibilidad, concretamente a la capacidad financiera en el periodo 2022 de la empresa DEKRA SE, el Consorcio DEKRA no desvirtúa su condición de inelegible (hechos probados 5, 7 y 10), por lo que se debe declarar ***sin lugar*** el recurso interpuesto. Se omite especial pronunciamiento sobre la ampliación de argumentos realizados por el consorcio apelante al momento de contestar la audiencia especial, siendo que el momento procesal oportuno para presentar argumentos en contra del acto final y del proceder de los oferentes en sede administrativa, era en el recurso de apelación.

Recurso 812202300000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Estados financieros - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Contrato de servicios - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.2 - Recurso 8122023000000965 - DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

4.3 - Recurso 8122023000000959 - CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSORCIO APPLUS CR. 1) Sobre la motivación del acto final. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de apelación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001.

Principios de contratación - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986) ▼

1) Sobre la motivación del acto final. Criterio de la División. Tal y como ha sido referenciado anteriormente, el COSEVI promovió la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001 correspondiente a la precalificación para la futura contratación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional (hecho probado 1); siendo que en la única partida del concurso se presentaron las ofertas de TÜV Rheinland, Consorcio Applus CR y Consorcio DEKRA (hecho probado 2). Ahora bien, durante la evaluación de las ofertas, la Administración determinó que los oferentes TÜV Rheinland y Consorcio DEKRA eran inelegibles por incumplimientos financieros y técnicos (hechos probados 5, 6, 7 y 10), por lo que mediante el oficio CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2024, se comunicó el aviso de Acuerdo de Junta Directiva, cuyo contenido remite al artículo X, Sesión Ordinaria 3173-23 del 6 de diciembre de 2023, en el cual se aprueba la recomendación de declarar desierta la presente precalificación (hecho probado 11). No obstante, la apelante interpone su recurso alegando que su oferta es elegible y además, que el acto final del COSEVI carece de una adecuada motivación. Contextualizado lo anterior y más allá que el acto final de este procedimiento fue anulado según lo resuelto por este órgano contralor al analizar el recurso interpuesto por TÜV Rheinland, debe tomarse en cuenta que la Administración licitante con ocasión del procedimiento concursal que ha promovido, se encuentra en la posibilidad de emitir distintos actos finales del procedimiento y en esa línea puede adjudicar el concurso, declararlo desierto -por razones de interés público- o en su lugar declararlo infructuoso (artículo 139 del RLGP). Como puede verse, este tipo de actos requiere una justificación de los motivos de interés público por los cuales no se puede adjudicar el concurso, dado que de continuar, podrían provocar graves lesiones a los intereses institucionales y desde luego a la hacienda pública. Con lo dicho hasta ahora, resulta evidente la potestad de la Administración para poder declarar desierto un concurso si se establecen razones de interés público, de ahí que, para este órgano contralor resulta fundamental determinar si en la especie han existido verdaderas razones de interés público, aspecto que guarda relación con las justificaciones que la Administración ha brindado y desde luego a las pruebas presentadas por el consorcio apelante. No obstante, previo a entrar a conocer dichos argumentos, debe de conceptualizarse la discusión de frente a lo establecido en el pliego de condiciones. Así las cosas, el inciso 4.4 "Plazo emisión del Acto Final (Precalificación, Declaratoria Infructuosa o Desierta)", dispone -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **Igualmente, la Administración mediante acto motivado podrá declarar desierto el concurso cuando las ofertas presentadas fueren elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo considere oportuno y necesario, sin que ello motive el reconocimiento o indemnización de ninguna índole a las firmas participantes, cumpliendo con lo normado en el artículo 139 del RLCP (sic) / Asimismo considerando que el artículo 26 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y sus reformas, establece que la Administración debe promover el mayor número posible de prestadores del servicio, sin detrimento del cumplimiento, por parte de los adjudicados, de las normas de calidad técnica y de servicio; en caso de que resultare una única oferta precalificada, la Administración se reserva el derecho de declarar desierto el presente concurso, sin que ello motive el reconocimiento o indemnización de ninguna índole**" (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[8. Información relacionada]", Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). De frente a lo transcrito, debe recordarse que el pliego de condiciones se constituye como el reglamento que rige la contratación, en tanto es el reflejo de los principios de legalidad cartelaria y seguridad jurídica, que aseguran a su vez el cumplimiento de los principios de igualdad y transparencia en el procedimiento. Lo anterior resulta importante destacarlo, pues la Administración, con ocasión de una licitación mayor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa, a los participantes para uno o varios concursos. En el caso particular, el proceso consta de 2 etapas, una primera parte de precalificación y posteriormente una segunda etapa de adjudicación del servicio a contratar para un único concurso. De ahí que, como consecuencia lógica de dicha modalidad, se espera que aquellos oferentes seleccionados en la primera etapa, se postulen para la segunda parte del concurso, sin embargo, en caso de existir una única oferta precalificada, el COSEVI reguló en el pliego la facultad de declarar desierto el proceso. Así, entiende este órgano contralor, que a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y libre competencia, teniendo claro que el objetivo de los procedimientos de contratación de precalificación, es conseguir la mayor participación posible, de tal forma que existan mayores opciones entre las cuales se puedan elegir a los oferentes idóneos, podría resultar contraproducente continuar a una segunda etapa con solo un oferente precalificado. De este modo, la Administración debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del servicio que se requiere. De esa forma, es claro que un estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y detallado cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Este análisis no es un simple requisito formal, sino que requiere de la evaluación de la demanda, costos, condiciones del servicio, inversión existente o necesaria, condiciones de rentabilidad, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los servicios en concurso, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración de la compra. Por ello, resulta oportuno indicar que la discusión del estudio de mercado que sustenta la selección de dos operadores fue analizada en una etapa procesal previa, concretamente al atender la primera ronda de objeción del recurso interpuesto por la empresa DEKRA Costa Rica S.A., recurso que fue resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-SICOP-00559-2023 de las 14:24 del 16 de mayo de 2024, todo en aras de contextualizar lo resuelto en aquella oportunidad y lo que se ha estimado por la Administración como ajustado a esa resolución. Así entonces, en aquella oportunidad se le ordenó a la Administración lo siguiente: "**Consideración de oficio. De las manifestaciones brindadas por la Administración al atender la audiencia especial, se tiene que la elección de más de un prestario del servicio corresponde a las particularidades del objeto y la apertura del mercado para promover la competencia. Así entonces, si bien dentro del expediente se tiene la aprobación de la Junta Directiva respecto a la estrategia de precalificación de ofertas para el nuevo modelo de inspección técnica vehicular y además que sean 2 operadores los que prestarán el servicio, no se han señalado cuáles parámetros técnicos consideró la Administración para determinar que en el mercado costarricense dicho modelo de 2 operadores resulta viable y de esa forma permita atender el interés público por el cual se promueve el proceso. Por ello, se deberán efectuar los estudios técnicos necesarios o incorporar los que ya fueron realizados al expediente administrativo, todo ello para sustentar el modelo de 2 operadores escogido, todo lo cual deberá atenderse para la segunda fase de la precalificación**" (resaltado no es parte del original). A partir de lo anterior, es claro que la obligación de realizar el estudio de mercado para sustentar el modelo de 2 operadores escogido, debía de atenderse para la segunda fase de la precalificación, de ahí que, la Administración al atender la audiencia inicial conferida indicó: "**Es importante, aclarar que se estimó que un estudio de mercado no era el adecuado a las particularidades del servicio, ya que las condiciones del modelo de operación para Costa Rica son diferentes, como por ejemplo el utilizar infraestructura de operación existente, con el fin de bajar costos de operación, no solicitar creación de múltiples estaciones por zona, ya que sube los costos de inversión y genera capacidad ociosa que hay que reconocer en los costos de tarifa, entre otros aspectos**" (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000059; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). Aunado a lo anterior, el COSEVI señaló: "(...) **La determinación reservó para la segunda fase la precalificación, el incluir los estudios que hemos demostrado aquí existen, por lo que el mandato ha sido respetado**" (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]"); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000059; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). A partir de lo expuesto, ciertamente este órgano contralor le requirió al COSEVI a efectos de atender la audiencia inicial conferida, el estudio de mercado que permitiera sustentar el modelo de 2 operadores para brindar el servicio de inspección técnica vehicular, lo cual se efectuó en el marco de lo dispuesto en el inciso 1. "Descripción general de la contratación". No obstante, se evidencia que es hasta en la etapa 2 del proceso de


precalificación, donde discusiones acerca de los motivos por los cuales se seleccionaron 2 operadores, normas técnicas asociadas al objeto de la contratación, los estudios de demanda que permitan generar escenarios para la inversión, alcance del mercado y demás requerimientos técnicos propios del negocio adquieren relevancia; en contraposición a la primera fase que se ha dispuesto para seleccionar a las empresas en términos de idoneidad técnica y financiera. Así las cosas, de la lectura del expediente del concurso, se tiene que la Administración justifica su acto final alegando que el propósito del concurso es disponer de una cantidad suficiente de oferentes precalificados para finalmente elegir dos como prestatarios del servicio, aunado a que en virtud de la forma en se deben de aplicar los parámetros de evaluación en la segunda etapa, no resultaría factible si se decidiera precalificar la oferta del Consorcio Applus CR. Lo anterior es reiterado al momento de atenderse la audiencia inicial, para lo cual se señaló: *“En toda la argumentación presentada por el apelante, respecto de la declaratoria de desierta la precalificación, no ha demostrado que las razones de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial no existen o no están vinculadas al caso, ni que no tutelen el Interés Público, sino que simplemente discrepa de las mismas, que es tema distinto al que prevé la norma. (...) Más bien, como lo dice la misma resolución R-DCA-SICOP-01006-2023, mediando un elemento insuperable, que en este caso es que al final del proceso, solo se está teniendo una oferta, con lo cual el supuesto de hecho o el objetivo de la segunda etapa, cual es la promoción de un concurso entre varias ofertas precalificadas no se estaría produciendo, pues solo existe una, el interés público de disponer de varios prestatarios estaría en entredicho”* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]”); Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000059; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). No obstante, el consorcio recurrente reclama dichas conclusiones, señalando en su recurso que: *“existen otros parámetros técnicos de la Administración que han determinado que el modelo adecuado para el servicio público de revisión técnica no es un modelo de 2 operadores. Debemos tener en cuenta que analizar el modelo de revisión técnica más adecuado al país no solo se valora en cuanto a ingresos de cada operador, sino hay que agregar capacidad de fiscalización del Estado, impacto tarifario por economías a escala, eficiencia y eficacia del servicio, trazabilidad y seguridad de la información, entre otros. Una simple valoración o división del país demuestra la falta de análisis y estudio de un servicio público, que impacta no solo la economía de muchas personas, sino también derechos fundamentales que deben ser protegidos de manera efectiva y real”* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]”); Recursos de apelación tramitados por la CGR; CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso;8122023000000959;Consulta detallada del recurso). Aunado a lo anterior, señala lo siguiente: *“(…) Los tres elementos utilizados, como lo hemos detallado son ilegales, sacados de contexto, injustificados, irreales e incluso contrarios a los criterios del mismo Consejo de Seguridad Vial a la hora de generar este proceso de precalificación de licitación mayor para el servicio de rtv. Como bien se expuso en el cuadro de conclusiones anterior, no existe ningún interés público que fundamente la declaratoria de desierto del proceso de precalificación aquí recurrido, y aun (sic) más se utilizan elementos poco claros, ilegítimos, difusos, inexistentes, sin contenido ni motivo, sin fundamentos técnicos ni legales”* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]”); Recursos de apelación tramitados por la CGR; CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA; Detalle de expediente de recursos; 2. Detalle del recurso;8122023000000959;Consulta detallada del recurso). Contextualizado lo anterior, considera este órgano contralor que el recurso debe ser **declarado sin lugar**, según se procederá a explicar de seguido. En primer lugar, nótese cómo el consorcio apelante afirma que el modelo adecuado para el servicio público de inspección técnica no es un modelo de dos operadores, siendo dicho argumento una mera premisa sin aportar sustento alguno, ya que en su recurso no entra a desarrollar técnicamente cuáles serían entonces los elementos que acrediten que el modelo de zonaje escogido por el COSEVI resulta improcedente en el contexto del mercado costarricense. De ahí que, la falta de prueba le impide hacer una evaluación integral y objetiva del modelo propuesto, pues las premisas y aseveraciones en contra del análisis de la Administración no resultan suficientes para desvirtuar el acto final, ya que lo que requería demostrar para este servicio en particular, es que el mercado sí se podría ver satisfecho por medio de un solo operador y de esta forma continuar a la segunda etapa, pese a existir precisamente un único oferente precalificado. En este sentido, se reitera que en el recurso no se explica cuál es la valoración técnica y jurídica que ha realizado el recurrente de frente al objeto contractual y al modelo de negocio preestablecido por la Administración, pues tampoco se aporta prueba respecto al análisis de riesgos o bien, estudios financieros que sustenten que brindar el servicio es viable con un solo operador, y así refutar las conclusiones de los estudios de la Administración. Aunado a lo anterior, ciertamente el apelante discute cada una de las premisas de la Administración que sustentan el acto final, sin embargo, debe indicarse que este primer acto fue justificado por el COSEVI en las condiciones de inelegibilidad de las otras dos ofertas presentadas al concurso, según consta en el expediente, cuyo contenido acredita la precalificación de un único oferente (hechos probados 5, 6 7, 10 y 11). No obstante, en función de lo resuelto en el caso de TÜV Rheinland, la Administración podría tener una nueva oportunidad para proceder con la segunda etapa del concurso, por lo que no aplica lo dicho por el Consorcio Applus CR, respecto a ser la única oferta precalificada en el concurso. Así las cosas, estima este órgano contralor que el consorcio apelante no ha desvirtuado ni presentado argumentos idóneos en contra del estudio de ofertas elaborado por las instancias técnicas del COSEVI, ni que el análisis del mercado ordenado por esta Contraloría General debía de hacerse en la primera etapa del concurso y tampoco se ha demostrado de cara a la satisfacción del interés público que se persigue con el presente concurso, que el servicio de inspección técnica vehicular pueda brindarse por medio de un único operador, por lo que se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Applus CR.

Recurso 8122023000000959 - CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 8122023000000959 - CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto en el apartado 4.3 - Recurso 8122023000000959 - CRPPLUS SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, Criterio CGR.

4.4 - Recurso 8122023000000955 - TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.

Principios de contratación - Argumento de las partes

IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TÜV RHEINLAND. 1) Sobre la experiencia técnica (requisito de admisibilidad). Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de apelación de la Licitación Mayor 2023LY-000002-0058700001.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar 

1) Sobre la experiencia técnica (requisito de admisibilidad). Criterio de la División. Como punto de partida, se tiene por acreditado que la empresa TÜV Rheinland indicó en la plataforma SICOP, que la modalidad de oferta en la que participaba es individual (hecho probado 4); por lo que mediante el oficio CSV-DE-CEP-0003-2023 del 2 de noviembre de 2023, la Administración determinó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) 4. *Análisis Cumplimiento Requisitos de Admisibilidad de las ofertas (...)* **Empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.: La oferta se analiza contemplando únicamente la información correspondiente a la empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., dado que la oferta fue presentada por medio del sistema SICOP de forma individual, además de que no se aporta Acuerdo Consorcial.** (...) 4.3.2. **Admisibilidad Técnica / La empresa TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L. certifica un total de inspecciones integrales menor al establecido en el cartel de la licitación, por lo que NO CUMPLE con el requisito establecido.** (...)" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 6). Dicho análisis es reiterado en la minuta de reunión CSV-DE-CPL-MIN-0030-2023 del 29 de noviembre de 2023, respecto a la acreditación de una cantidad menor de inspecciones integrales a las requeridas en el pliego (hecho probado 7) y mediante el oficio CSV-DE-AJ-4492-2023 del 22 de noviembre de 2023, correspondiente a la "Ampliación de oficio CSV-DE-CEP-0003-2023" (hecho probado 10), por lo que mediante el oficio CSV-JD-AVI-ACU-0166-2023 del 8 de diciembre de 2024, se comunicó el aviso de Acuerdo de Junta Directiva, cuyo contenido remite al artículo X, Sesión Ordinaria 3173-23 del 6 de diciembre de 2023, en el cual se aprueba la recomendación de declarar desierta la presente precalificación (hecho probado 11). En este contexto, la apelante reclama el análisis efectuado en sede administrativa por el COSEVI, afirmando en su recurso que desde la presentación de la oferta, aportó documentación suficiente de las personas jurídicas que forman parte del mismo grupo de interés económico al que pertenece, demostrando así que posee una experiencia técnica de más de 25.000.000 de inspecciones periódicas integrales. No obstante, para la Administración no es viable analizar dichos atestados, pues a su criterio la oferta fue presentada por medio del sistema SICOP de forma individual, además de que no se aportó el acuerdo consorcial, por lo que no es posible modificar la voluntad de participación. Contextualizados los argumentos de las partes, debe indicarse en primer lugar, que el artículo 16 de la LGCP dispone que toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado, siendo que en este momento, es SICOP la plataforma tecnológica de uso obligatorio para todas las instituciones y órganos del sector público que desarrollan procedimientos de contratación pública. Ante ello, tanto la Administración como los particulares de un determinado concurso, deben de realizar sus actuaciones utilizando la plataforma, cuyo propósito consiste en la búsqueda de una mayor eficiencia, publicidad y transparencia en las compras públicas, así como una mayor participación de oferentes, promoviendo a su vez, un aumento en la competencia y por ende, una mejor calidad en los servicios. En vista de lo anterior, resulta claro que dicha plataforma no puede convertirse en un obstáculo para el debido cumplimiento del fin público, por lo que las actuaciones que en ella se realicen, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de dicho interés, prevaleciendo el contenido sobre la forma según lo exige el principio de eficiencia y conservación de ofertas (artículo 8 de la LGCP). Tomando como base lo expuesto anteriormente, se aprecia que la empresa TÜV Rheinland suscribió el formulario de oferta en la plataforma de SICOP en la modalidad individual (hecho probado 4); señalando en su plica mediante oficio sin número del 4 de agosto de 2023, lo siguiente: "(...) *El Sr. Rodrigo Radovan, Director de Movilidad en España, en nombre y representación de TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., (...)* **EXPONEMOS: / I. Que dentro de los factores de evaluación para la precalificación de ofertas se define el COMPONENTE 1, Cantidad de inspecciones técnicas vehiculares integrales y periódicas realizadas de forma ininterrumpida en años completos (con el cierre del año fiscal de cada país) en los últimos diez años. / II. Adjuntamos certificados de los diferentes países donde realizamos la actividad de inspección técnica vehicular. Dichas inspecciones son realizadas en cuanto a las condiciones mecánicas, eléctricas, de seguridad y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores. / III. En concreto durante los 10 años anteriores a la fecha de presentación de la oferta se han realizado un total de 85,672 millones de inspecciones. El detalle es el siguiente: / -Certificados de las diferentes autoridades en España donde realizamos un total de 14,456 millones de inspecciones. / - Certificado de las autoridades en Alemania donde realizamos un total de 27,262 millones de inspecciones. / - Certificado de las autoridades en Francia donde realizamos un total de 29,592 millones de inspecciones. - Certificado de las autoridades en Letonia (Latvia) donde realizamos un total de 5,340 millones de inspecciones. - Certificado de las autoridades en Chile donde realizamos un total de 9,020 millones de inspecciones (...)**" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 4). Respecto a la experiencia obtenida en Francia, presentó una traducción oficial del documento, cuyo asunto refiere a "Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas", cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021. En dicho documento, se indica una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, para los años 2012 a 2021 (hecho probado 4). Finalmente, mediante oficio del 4 de agosto de 2023, indicó: "(...) *El Sr. Rodrigo Radovan, Director de Movilidad en España, en nombre y representación de TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L., (...)* **Que TR es un grupo multinacional con amplia experiencia en los campos de test, inspección y certificación, y más concretamente presta servicios en el área de movilidad e inspección técnica vehicular en diferentes países. En concreto nuestra sociedad forma parte de la sociedad del grupo TÜV International GmbH, domiciliada en Colonia (Alemania), inscrita en el Registro Mercantil con número HRB-2549"** (resaltado no es parte del original) (hecho probado 4). En relación con los aspectos planteados, debe recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, los oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés colectivo. Lo anterior se materializa -en el caso particular- cuando se presentan desde las bases de la oferta, los distintos atestados de experiencia de las empresas del grupo económico que operan en los campos de test, inspección y certificación, prestando servicios en el área de movilidad e inspección técnica vehicular en diferentes países, con el objetivo de acreditar la admisibilidad técnica mínima (hecho probado 4). Por ello, se desprende que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, no resultaría posible modificar los parámetros de la oferta con posterioridad a la apertura y disponer a mejor conveniencia de los oferentes, la presentación de documentos a efectos de acreditar su participación. Sin embargo, esto no es lo que sucede en el presente caso; al contrario, **no existe manifestación de voluntad por parte de la apelante en toda su oferta, donde se indique -más allá de haber señalado en SICOP, modalidad individual- que su intención no fuera acreditar la experiencia técnica como miembro de un grupo de interés económico,** lo cual se refuerza con los documentos aportados desde su plica. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, **por lo ya resuelto en el caso del Consorcio DEKRA,** en la medida que en el acuerdo consorcial sí fue indicado expresamente cuál empresa debía de acreditar la capacidad financiera, mientras que en el caso de TÜV Rheinland, no solo no debía de presentarse un acuerdo consorcial, en virtud de que su modalidad de participación no es mediante un consorcio -sin que resulte necesario que para entender que una empresa que forma parte de un grupo de interés económico oferta a nombre de dicho grupo, deba suscribir un acuerdo consorcial- sino que la intención de participar bajo esa forma se desprende claramente de la información aportada desde oferta, en el sentido de que se adjuntó cada uno de los atestados técnicos de la experiencia de las diferentes empresas que conforman dicho grupo, lo cual es un hecho no controvertido por todas las partes del proceso (salvo por el Consorcio DEKRA, lo cual se abordará más adelante), por lo que la Administración sí tenía pleno conocimiento de la experiencia que pretendía acreditarse, sin que dicha voluntad haya sido variada a conveniencia de la apelante en las distintas etapas procesales. A partir de lo expuesto, entiende esta Contraloría General -con base en los documentos aportados desde la oferta- que la pretensión de TÜV Rheinland sí era acreditar la experiencia técnica complementando los proyectos efectuados por las empresas miembro de su grupo económico, todo lo cual se acreditó con la documentación relativa a la cantidad de revisiones aportada, de ahí que lo que corresponde es analizar lo dispuesto en el pliego, a efectos de determinar si existe o no el cumplimiento cartelario. En este sentido, el inciso 3.1.2 "Experiencia

técnica”, dispone -en lo conducente- lo siguiente: **“El oferente individual, conjunto o el consorcio de firmas, deberán tener a su haber una experiencia técnica comprobada de al menos veinticinco millones (25.000.000) de inspecciones periódicas integrales (sin considerar reinspecciones) obtenidas de forma ininterrumpida en los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la oferta. Esta experiencia debe ser demostrada mediante el aporte de los documentos fidedignos, constancias, certificaciones, en originales o copias certificadas por notario público, apostilladas o consularizadas y en idioma español. Para la determinación de la experiencia técnica de los consorcios de empresas que por ellas mismas no tengan procesos de inspección completos, se considerará como una inspección integral la sumatoria de todas las etapas del proceso (condiciones mecánicas, las de seguridad, y las de emisiones contaminantes) (...)”** (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[8. Información relacionada]”, Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Genrales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). Precisado lo anterior, dado que el objetivo de la apelante -desde la presentación de su oferta en sede administrativa y reiterado durante toda la fase recursiva- consiste en la acreditación de la admisibilidad técnica conjuntando la experiencia obtenida por los miembros de su grupo económico, corresponde conceptualizar ahora dicho alegato frente a la tesis histórica que este órgano contralor ha desarrollado sobre los grupos de interés económico y el cumplimiento de requisitos en un concurso público. En este sentido, se ha dicho que: **“(…) resulta necesario indicar que el concepto de “Grupos de Interés de Económico”, [...], se puede entender como la relación existente que permite vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración, mediante la cual se le permite a una o más de esas personas que conforman ese conjunto ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás empresas o personas. (...) Ahora bien, de la cita anterior se extrae que para la determinación de si dos o más empresas forman un grupo de interés económico debe darse una influencia significativa entre las compañías, la cual entre otros criterios se ocasiona por la pertenencia de las acciones, por relaciones de administración, entre otros. En consecuencia, si se demuestra que se conforma un grupo de interés económico y que se presenta esa influencia de una de las compañías en las decisiones de la otra, se puede llegar a determinar la existencia de un grupo económico (...)”** (resaltado es parte del original) (R-DCA-836-2016 de las 12:03 del 29 de octubre de 2015). Es importante indicar que, la citada posición de esta Contraloría General se refería entonces a casos en los que resultaba evidente la situación de poder y control de una empresa respecto de otras, es decir que se conforma una organización o agrupación en la que una compañía adquiere todas o la mayor parte de las acciones de otra empresa con el único fin de poseer el control total sobre la empresa en aras de desarrollar de mejor manera la actividad para obtener mejores y mayores resultados, supuestos en los cuales no se puede negar la existencia de un grupo de interés económico. No obstante, bajo una lectura evolutiva de la figura y un dimensionamiento integral de un sistema comercial globalizado, las distintas formas de organización societaria y la competencia de mercado que influye directamente en la actividad económica de los distintos países del mundo, la jurisprudencia nacional ha resaltado elementos adicionales empresariales que pretenden ampliar el concepto de grupos de interés económico. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 00261-2008 de las 8:05 del 11 de abril de 2008, indicó que: **“(…) La preocupación por la existencia de grupos económicos surge a raíz de asuntos de naturaleza fiscal, responsabilidad y quiebras (“disregard” en el derecho de los Estados Unidos). También, aparece en el derecho anglosajón la doctrina “to lift the veil” (levantar el velo), con el propósito de descubrir conglomerados de empresas, creadas con el fin de evadir responsabilidades. En estas, generalmente los propietarios del capital accionario son las mismas personas y existe una compañía (que se denomina “madre”) que controla el grupo (“holding”). Se buscó regular las concentraciones de capital y poderío económico. En los años noventa tomó importancia el tema en torno a la figura de los grupos financieros bancarios, y además se tomaron en cuenta los conjuntos de empresas en el derecho del trabajo. Solo de esta manera, era posible explicar cómo a una sociedad se le puede hacer responder ilimitadamente por pérdidas de otras, o se pueda tener un grupo de compañías mercantiles, como una unidad económica y social respecto a sus trabajadores. Las agrupaciones de interés económico, suponen la existencia de varias empresas que, conservando su entidad jurídica y patrimonios propios, están unidas por vínculos diversos, en virtud de los cuales, una de ellas, la sociedad controladora (“madre”), gobierna la gestión de una o más filiales. Sin embargo, no siempre que se refiera a estas entidades se alude en exclusiva a su tamaño, sino que existen otras características que surgen en función de su naturaleza o peculiaridades de los vínculos entre las distintas compañías comprendidas. Importa aquí, la denominada “agrupación”, que comprende una forma de vinculación sencilla, donde no se presentan relaciones internas de dominación, sino figuras de: cooperación, entrecruzamiento de directores (como sucede en las codemandadas Fundación Interamericana de Costa Rica y Grupo Interamericano para la Educación S.A.), tipos de participación minoritaria que no implican control y otras similares. La construcción doctrinaria estricta, en el caso de estudio, no debe llevar a equívocos. No es posible pensar, que deba existir una entidad de tipo “holding”, entre las compañías demandadas, para que sea posible achacarles la responsabilidad solidaria. En la especie, se parte de esta figura, para explicar, que ante relaciones de diversa índole, entre distintas entidades jurídicas, se justifica el hacerlas responsables de manera conjunta. Lo cual se justificó de manera clara en el proceso, de forma que quedó acreditado que la Fundación (titular del nombre comercial “Universidad Interamericana de Costa Rica”) y el Grupo (propietaria del inmueble donde se encuentra el “campus”) poseen los mismos directivos, igual domicilio social y la primera en su momento traspasó a la segunda el auspicio, representación y regencia de la Universidad, la que luego hizo lo mismo con Sylvan, hoy Laureate. Asimismo, que las dos últimas formalizaron un contrato de arrendamiento con opción de compra de la propiedad recién citada. Es notorio, se han valido de vínculos contractuales para conformar una agrupación empresarial con un fin común de lucro. Lo cual según lo expuesto, denota un grupo de interés económico, pues se están beneficiando de una serie de factores afines, como son: el inmueble, las edificaciones, el nombre comercial y el manejo de la Universidad, para obtener ganancias. Recuérdese que la independencia es un aspecto propio de estas figuras, pese a lo cual, los sujetos jurídicos propenden a un fin conjunto. En consecuencia, al ser la casacionista parte de esa agrupación, puede ser demandada en juicio. De ahí, no se presenta la falta de legitimación pasiva que censura, y, es posible declarar contra ella la relación jurídica sustancial objeto de la acción. Por ende, no se dan los quebrantos de ley aducidos y debe denegarse el recurso a este respecto (...)”** (resaltado no es parte del original). En línea con lo anterior, puede observarse la resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia 2017-001566, de las 11:20 del 29 de setiembre de 2007. En este mismo sentido, este órgano contralor ha sido congruente con la jurisprudencia nacional y efectuando una lectura abierta sobre los grupos de interés económico, ha señalado que: **“(…) No obstante lo anterior no puede desconocerse que la globalización económica ha traído consigo herramientas empresariales que pretenden simplificar las estructuras productivas, generando el nacimiento de grupos empresariales cuyos diversos componentes son cada vez más especializados y que bien podrían también configurar grupos de interés económico (...) De esa forma, la Sala es clara en señalar que no todos los casos de grupos de interés económico responden a la figura del “holding” o empresa madre con dominación respecto de las demás que conforman el grupo, sino que es posible observar variaciones en la constitución de agrupaciones económicas que es posible derivar de otros tipos de comportamiento como que los conforman los mismos directivos, tienen el mismo domicilio social o relaciones contractuales para el cumplimiento de fines comunes a las empresas. Una lectura similar (sic), mantiene la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 2017-001566 de las once horas veinte minutos del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete (...) De la resolución se desprende que es claro que pueden existir intereses en común de varias empresas, que incluso desde el punto de vista formal, aparecen como sociedades distintas, por lo que para determinar si se configura o no un grupo de interés económico se deben valorar las conexiones entre dichas compañías entre los cuales señala, sin que sea una lista taxativa (“numerus clausus”), el contar con un mismo representante, tener denominaciones parecidas, que las mismas personas tengan participaciones sociales en las sociedades involucradas, que haya confusión patrimonial, compartir servicios tales como líneas telefónicas, tener el mismo lugar de operaciones, la utilización indistinta de los bienes, no llevar contabilidades separadas, la existencia de una unidad de decisión, la prestación de avales, fianzas y garantías cruzadas entre las sociedades y anunciarse en conjunto”** (R-DCA-0874-2018 de las 14:54 del 6 de setiembre de 2018). De forma tal que, puede concluirse que un grupo de interés económico se integra de varios elementos, a saber: **control, subordinación, dependencia económica, contar con un**

mismo representante, denominaciones parecidas, que haya confusión patrimonial, compartir servicios públicos entre otros, todo lo cual deberá analizarse en cada caso particular, con la información que aporte la parte que alega dicha condición. Ahora bien, la existencia de un grupo de interés económico se ha mantenido históricamente como una posibilidad para el participante de poder atender el cumplimiento de un determinado requisito sea por su medio, o bien, bajo el grupo al que pertenece; como si lo cumpliera el oferente participante. Desde luego, en cada caso corresponderá determinar si efectivamente se trata de un grupo de interés económico. En el caso concreto, consta que al momento de presentar el recurso de apelación, la empresa TÜV Rheinland aportó la certificación de Hechos Concretos suscrita por Loreta Calero Pérez de SW Advisory España S.L.P, debidamente apostillada, cuyo contenido certifica que al 31 de diciembre de 2022 y según las cuentas anuales auditadas por PWC de TÜV Rheinland Aktiengesellschaft, la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile (SECTA), es una compañía constituida y vigente bajo las leyes de Francia que pertenece en un 51.58% a TÜV Rheinland Aktiengesellschaft, mientras que la sociedad TÜV Rheinland Certio, S.L., pertenece en un 100% a la sociedad TÜV Rheinland Iberica Holding S.A., que a su vez, pertenece en un 100% a TÜV Rheinland Aktiengesellschaft. Asimismo, dicha certificación indica que: *“tomando en cuenta los datos anteriores, se deduce que las sociedades descritas son del mismo grupo de interés económico, conjunto de sociedades que mantienen relaciones financieras administrativas y patrimoniales significativas entre sí (...)*” (hecho probado 12). De ahí que, no solo se observa una participación accionaria entre las empresas TÜV Rheinland, TÜV Rheinland Iberica Holding S.A., Societe Europeenne de Controle Technique Automobile (SECTA) y TÜV Rheinland Aktiengesellschaft -sociedades que guardan estricta relación con los proyectos referenciados como experiencia de la oferente TÜV Rheinland (hechos probados 4 y 9), sino que también existe una razón social similar y una conclusión de una firma de auditoría donde se hace constar que dichas sociedades forman parte de un mismo grupo de interés económico. Nótese incluso que, la existencia de dicho grupo de interés parece ser un hecho no controvertido por la propia Administración, ya que al momento de atender la audiencia inicial señaló: *“De haber procedido como lo señala el recurrente, se le habría permitido modificar los términos originales del texto de su oferta, para permitir acceder a la precalificación en un requisito de admisibilidad, echando mano de la experiencia de empresas a las cuales ciertamente de acuerdo a la prueba aportada se puede tener como vinculadas, pero son traídas ahora para integrar el requisito”* (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[4. Información de Adjudicación]”; Recursos de apelación tramitados por la CGR; TÜV RHEINLAND CERTIO, S.L.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos; 8052024000000059; Detalle solicitud de auto; 5. Detalle de respuesta). Por ello, si bien el Consorcio DEKRA al momento de atender la audiencia especial conferida manifestó que TÜV Rheinland no acredita la existencia legal y vigencia de las empresas que conforman el grupo de interés económico, por lo que no se permite deducir si durante el 2023 las empresas que se mencionan existen legalmente, lo cierto es que dichos argumentos por sí solos no desvirtúan el contenido de la certificación de hechos concretos, ni tampoco los precedentes administrativos que mencionan abonar a su tesis. Lo anterior, pues no basta con traer a colación precedentes que analizan el contexto de otros concursos, sin darse a la tarea de explicar por qué lo resuelto en ese momento aplica en el caso particular, lo cual como se dijo, no fue efectuado por el consorcio recurrente, ya que aquí no solo se analiza el capital accionario, sino una conclusión clara de una firma sobre la relación patrimonial y financiera entre las empresas, lo cual no ha sido desacreditado por ninguna de las partes. Así, el Consorcio DEKRA parte de premisas incorrectas, toda vez que en su argumentación tampoco demuestra la comprobación que realizó para determinar las razones por las cuales todos los miembros del grupo económico deberían de estar registrados en SICOP, o que las empresas mencionadas por TÜV Rheinland no existan registralmente en sus respectivos países de constitución. Bajo esta lógica, resulta posible entender que la experiencia presentada, sí puede ser considerada como experiencia propia de la oferente TÜV Rheinland, en el tanto se ha logrado demostrar en el caso concreto esa vinculación o existencia de grupo de interés económico entre todas ellas, todo conforme se ha reconocido también en precedentes de la Contraloría General y la jurisprudencia nacional. Ahora, resulta importante aclarar, que este órgano contralor no desconoce el hecho que, el servicio requerido por el COSEVI debe de ser ejecutado por oferentes idóneos, que demuestren contar con la capacidad financiera, experiencia mínima y demás requisitos técnicos que haya instruido el pliego de condiciones. Por ello, si bien la apelante considera aceptable acreditar la experiencia mínima requerida por medio de la sumatoria de todas las inspecciones realizadas por otros miembros de su grupo de interés económico, lo cierto es que el presente pliego de condiciones no reguló tal facultad, por lo que debe analizarse -en el caso particular- acerca de si procede realizar dicha sumatoria o bien, al menos uno de los miembros del grupo debe de llegar a cumplir con el requisito. Así las cosas, debe recordarse que el pliego de condiciones dispone en el inciso 3.1.2 “Experiencia técnica”, lo siguiente: **“El oferente individual, conjunto o el consorcio de firmas, deberán tener a su haber una experiencia técnica comprobada de al menos veinticinco millones (25.000.000) de inspecciones periódicas integrales (sin considerar reinspecciones) obtenidas de forma ininterrumpida en los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la oferta. Esta experiencia debe ser demostrada mediante el aporte de los documentos fidedignos, constancias, certificaciones, en originales o copias certificadas por notario público, apostilladas o consularizadas y en idioma español. Para la determinación de la experiencia técnica de los consorcios de empresas que por ellas mismas no tengan procesos de inspección completos, se considerará como una inspección integral la sumatoria de todas las etapas del proceso (condiciones mecánicas, las de seguridad, y las de emisiones contaminantes) (...)**” (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[8. Información relacionada]”, Recepción de ofertas; Cartel Definitivo; Anexo de documentos al Expediente Electrónico; A.Condiciones Generales y Legales 1 Etapa Definitivo.pdf). En este sentido, debe traerse a colación que el servicio de inspección técnica vehicular resulta de relevancia para el interés público, en el tanto garantiza la continua verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas de los vehículos automotores, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva. Por ello, tal y como consta en el expediente digital del concurso, el COSEVI en etapas previas a la apertura de las ofertas, había propuesto para este requisito técnico el cumplimiento de al menos 50.000.000 de inspecciones (sin considerar reinspecciones), lo cual fue modificado y reducido por la propia Administración a una cantidad de 25.000.000 de inspecciones, siendo dicha cantidad el requisito actual. Sobre el tema, este órgano contralor indicó al momento de analizar este requisito en un recurso de objeción, lo siguiente: *“(…) Nótese que si bien el COSEVI indica que consultó a CITA (asociación de organizaciones del sector público y privado que participan activamente en el cumplimiento obligatorio de los requisitos de seguridad de vehículos) y que dicha organización le recomienda que se puede reducir la cantidad de inspecciones en los últimos 10 años, siempre que se precise que son inspecciones integrales, periódicas y que incluyen aspectos electrónicos, eléctricos, mecánicos y ambientales, no se hace mayor precisión sobre el requisito objetado. En ese sentido, en virtud de la relevancia del requisito y previo a la modificación cartelaria derivada del allanamiento, se estima necesario ordenar a la Administración que incorpore al expediente administrativo, los análisis que sustentan la cantidad de inspecciones realizadas, tanto de la cantidad de inspecciones originalmente propuesta (50.000.000) como la cantidad que pretende consignarse en la nueva redacción del pliego de condiciones”* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-00559-2023). Con base en lo requerido anteriormente, la Administración mediante la Enmienda 1 al pliego de condiciones, indicó: *“En lo que respecta a la experiencia técnica en la prestación del servicio de la IVE, lo que se pretende al momento de solicitar un número de inspecciones periódicas completas realizadas durante un periodo finito de tiempo, es precisamente garantizar que quien sea designado para prestar el servicio no solo conozca el negocio, sino y más importante, que cuente con la experiencia necesaria para garantizar la prestación del mismo de forma ininterrumpida durante todo el periodo contractual establecido por la administración”* (resaltado no es parte del original) (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título “[2. Información de Cartel]”, versión actual; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del cartel]; Enmienda No.1.pdf). Así las cosas, para esta Contraloría General no existe discusión alguna sobre el interés público que reviste la prestación del servicio de inspección técnica vehicular; lo cual se asocia directamente a la seguridad automotriz y ambiental del país. Consecuentemente, se desprende que como parte de la acreditación de los oferentes, **la cantidad de inspecciones anuales constituye un indicador confiable que garantiza en términos de idoneidad,** la participación de operadores con vasta experiencia técnica, con el fin de asegurar la circulación de

unidades que cumplan con la seguridad tanto para los demás conductores como los peatones y de igual forma se contribuya con la sostenibilidad ambiental, mediante el control de las emisiones de gases por parte de los vehículos. Con ello no solo se garantiza un servicio eficiente que cumpla con los propósitos de una mejor flota vehicular circulando por el país, sino el beneficio colectivo de un ambiente sostenible. De ahí que, en el contexto de esta contratación y las reglas dispuestas, es claro que el COSEVI debe de contar con oferentes que posean la capacidad y experiencia técnica apropiada, con un conocimiento satisfactorio de los requisitos de la inspección a realizar, lo cual no podría cumplirse si se admitiera la sumatoria de experiencia obtenida en proyectos efectuados por múltiples integrantes que no cumplen con el mínimo establecido en el pliego de condiciones. Dichas precisiones resultan relevantes para el caso particular, pues si bien la apelante pretende sumar los atestados de cada una de las empresas de su grupo, lo cual parece haber sido validado por la Administración y el propio Consorcio Applus CR, según las respectivas audiencias, se estima que por la relevancia del requerimiento técnico y desde luego de lo analizado por la propia Administración en su Enmienda 1, se concluye -en el caso particular- que al menos una de las empresas del grupo debía de acreditar la cantidad de 25.000.000 de inspecciones vehiculares. Esto es así, ya que se reitera que el pliego del presente concurso no reguló la posibilidad que asume la recurrente, por lo que para resolver la discusión traída por la apelante, es que deben de dimensionarse los principios aplicables a la contratación pública para suplir los vacíos en el ordenamiento jurídico, como herramientas para hacer efectivos mecanismos de integración jurídica. Esto implica desde luego que su uso resulta especialmente pertinente en supuestos de resolución de controversias, pues su debida aplicación promueve de forma eficiente las contrataciones del Estado y satisface el interés público. Por ello, a partir de lo expuesto respecto sobre la ausencia de regulación desde el pliego sobre cómo se acreditaba y frente al requisito de idoneidad que requiere la Administración según ha sido defendida por ella en etapas procesales previas (objeción), se reitera que en este caso específico corresponde acreditar al menos mediante una de las empresas que conforman el grupo de interés económico, la experiencia técnica de al menos 25.000.000 de inspecciones periódicas integrales. Bajo esta lógica, al momento de atender la audiencia especial conferida mediante auto de las 13:35 horas del 15 de febrero de 2024, la Administración presentó un listado cuyo contenido indica el nombre de la empresa y la cantidad de inspecciones. En este sentido, se indica que la empresa TÜV Rheinland Certio, S.L., efectuó **5.857.880** de inspecciones, mientras que Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, realizó **26.999.458** de inspecciones. Asimismo, se concluyó lo siguiente: *"Para el anterior ejercicio, se debe señalar lo siguiente TÜV Rheinland Certio, S.L.: Se considera que las inspecciones periódicas y no periódicas certificadas son inspecciones completas. TÜV Rheinland Ibérica, S.A: No se considera la cantidad de inspecciones técnicas periódicas a marzo del año 2023, en razón del período requerido en el pliego. Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA: (i) Se considera experiencia e inspecciones técnicas periódicas únicamente del año 2013 en adelante. (ii) No se considera segundas inspecciones, inspecciones complementarias. (iii) No hay certificación de datos para el año 2022 en adelante (...)* **Se concluye que en sentido estricto únicamente y de manera individual, los atestados de Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, cumplirían el mínimo de inspección requerido el pliego de condiciones (...)** Si se suman los atestados presentados por todos y cada uno de los referentes aportados, se atendería la condición mínima de admisibilidad, pues se observarían 83 079 372 inspecciones certificadas (...)" (resaltado no es parte del original) (hecho probado 13). A partir de lo anterior, resulta ser un hecho no controvertido por la propia apelante, que la empresa TÜV Rheinland no cumple con el mínimo de inspecciones, sin embargo, dicho oferente presentó -a través de uno de sus miembros- experiencia obtenida en Francia, para lo cual presentó traducción oficial del documento, cuyo asunto refiere a "Renovación de la homologación de una red de inspección técnica de vehículos de peso inferior o igual a 3,5 toneladas", cuyo contenido destaca -entre otros- un informe de la actividad de la red SECTA entre 2012 y 2021. En dicho documento, se indica una cantidad de inspecciones técnicas periódicas, segundas inspecciones, inspecciones técnicas complementarias, segundas inspecciones complementarias y un total, para los años 2012 a 2021 (hecho probado 4). Nótese que, si bien la empresa referida anteriormente es la que indica la Administración que es la única que cumple con el mínimo dispuesto en el pliego de condiciones, el cuadro presentado al atender la audiencia especial conferida no permite corroborar si la cantidad de 26.999.458 corresponde o no a inspecciones periódicas integrales (sin considerar reinspecciones), ni tampoco cuál fue el análisis efectuado por la Administración para concluir que esa experiencia cumple integralmente con todo el alcance de la cláusula 3.1.2 "Experiencia técnica". Esta consideración resulta relevante en la medida que, la exclusión de la apelante -en sede administrativa- ocurrió por haberse señalado participación individual en SICOP, lo cual como se señaló anteriormente no resulta procedente, sin que exista en el expediente el análisis técnico respecto a la experiencia que se pretende acreditar por parte de la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA. Por ello, debe traerse a colación lo dicho por el Consorcio DEKRA, para lo cual señaló al momento de atender la audiencia especial, lo siguiente: *"La experiencia de SECTA no puede ser tenida por válida porque (i) no cumple con el requisito de haber sido expedida por una autoridad competente y (ii) no acredita 10 años ininterrumpidos antes de la presentación de ofertas. Falta de acreditación por parte de autoridad competente: Note este Órgano Contralor que los documentos aportados respecto a la experiencia de SECTA -entre muchas otras falencias indicadas en el Anexo- no son emitidos por una entidad con competencia para ello, ya que uno consiste en un documento de autoría de la propia empresa y otro parece ser una captura de pantalla de alguna fuente de información, sin que se pueda determinar la fiabilidad ni veracidad de la misma. Sobre el particular, debe recordarse que la cláusula 3.1.2. del cartel, establece que los oferentes deben acreditar 25 millones de inspecciones integrales de forma ininterrumpida en los diez años anteriores a la fecha de presentación de la oferta. Las ofertas en la presente licitación se presentaron en el 2023, por lo que debía acreditarse la experiencia de forma ininterrumpida -como mínimo- desde el 2013 hasta el 2022. En el caso de TUV Rheinland Certio S.L., pretende cumplir el requerimiento aportando un documento inidóneo (de su autoría) y que detalla la experiencia técnica hasta el 2021; resultando insuficiente a la luz de las disposiciones cartelarias"* (en consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[4. Información de Adjudicación]); Recursos de apelación tramitados por la CGR; DEKRA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.; Detalle de expediente de recursos; 4.Listado de autos;8052024000000326; Detalle solicitud de auto; 7. Detalle de respuesta). De frente a lo expuesto, se estima que no resulta posible para este órgano contralor, afirmar que la recurrente no cuenta con la experiencia técnica requerida, cuando la propia Administración no ejerció su deber de verificación del requisito, siendo omisa en fundamentar las razones por las cuales concluyó que los documentos presentados por parte de Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA en sede administrativa y que acreditan 26.999.458 inspecciones cumplen de forma integral con la cláusula del pliego de condiciones. Así entonces, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, conduce a la necesidad de **anular el acto final** para que esa Administración determine si la experiencia aportada por la empresa Societe Europeenne de Controle Technique Automobile SECTA, cumple con los requisitos del pliego de condiciones, concretamente a la cláusula 3.1.2 "Experiencia técnica", todo lo cual deberá constar en el expediente del concurso previo a la emisión de un nuevo acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2024 10:27	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2024 10:28	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/03/2024 11:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/04/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00414-2024	Fecha notificación	21/03/2024 14:32